

La doctrina del Tribunal Constitucional en materia de proceso laboral

por

Patrocinio Rodríguez Ramos*

Es un hecho notorio que un número muy alto de las sentencias del Tribunal Constitucional tienen como supuesto de base un problema de índole laboral; y hasta tal punto es así que se ha llegado a hablar de un fenómeno de «laboralización» del Derecho Constitucional, significando en esta expresión no sólo la dimensión numérica de las decisiones laborales constitucionales sino también la trascendencia dogmática de las mismas en orden a la elaboración de nuevos principios y perspectivas con los que acercarse a la interpretación tanto de los derechos fundamentales como del resto de los preceptos de la norma suprema.

Descendiendo al plano estrictamente procesal, y en concreto al del proceso laboral, la perspectiva constitucional, tanto en su vertiente meramente formal de positivación de determinados principios procesales como en su más continuada labor de creación doctrinal, ha permitido operar la necesaria reforma del derecho adjetivo para su adecuación a las nuevas normas sustantivas del Derecho del Trabajo nacidas a la luz de la Constitución.

Se trataría, en definitiva, de hacer frente a aquellas teorías que sostienen que las normas procesales a diferencia de las materiales, y dado su carácter eminentemente técnico, gozan de tal grado de inmutabilidad que son impermeables a cualquier cambio político, social o ideológico y alinearse con aquellas otras que intentan separar el proceso de las construcciones conceptuales e insertarlo en la realidad histórica y social del momento.

En el marco de las normas procesales laborales tal acercamiento entre los sustantivo y lo adjetivo más que un deseo de futuro se había convertido en una necesidad, habida cuenta del desfase que la vigente ley de procedimiento laboral representaba en el ámbito de los nuevos valores y principios nacidos de la Constitución de 1978. De ahí que haya sido fundamentalmente a través de la vía jurisdiccional como han alcanzado efectividad práctica

* Becario de Investigación. Universidad de Sevilla.

las exigencias derivadas del Estado democrático y social en materia procesal, lo que se ha conseguido unas veces declarando la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la legislación aplicable, otras admitiendo su compatibilidad con el nuevo orden constitucional y la mayoría de las ocasiones procediendo a una reinterpretación y comprensión de los mismos lo más favorable a los principios clásicos del proceso de trabajo.

Todo ello será, a su vez, la causa y el origen del nuevo proyecto legislativo plasmado en la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 12 de abril de 1989, que ya en su texto recoge algunas de las doctrinas sentadas por el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias. Como muestra, se puede citar la legitimación de Sindicatos y Asociaciones Empresariales para la defensa de los intereses sociales y económicos que les son propios, la nueva regulación de los requisitos procesales interpretados conforme a la finalidad perseguida, la subsanación y convalidación de los actos procesales sanables, la admisibilidad probatoria de los nuevos medios mecánicos de reproducción sólo en la medida en que su obtención no se hubieran violado los derechos y libertades fundamentales, la inversión de la práctica de la prueba en los procesos por despidos y sanciones, la nueva regulación de los procedimientos de conflictos colectivos, convenios colectivos y tutela de la libertad sindical, el nuevo sistema de recursos, etc.

De todo lo expuesto, no resulta difícil justificar la utilidad de una selección de los fundamentos jurídicos constitucionales más importantes y trascendentes en relación al proceso laboral, teniendo presente que la lectura de los mismos no ha de hacerse con una sujeción estricta al precepto en cuestión que se analiza en cada sentencia sino partiendo más bien del contexto general y de las razones que el Tribunal Constitucional esgrime para llegar a tales pronunciamientos; y ello ha de ser así por la influencia que tal doctrina puede tener de cara a la nueva reforma en curso.

En la ordenación sistemática de las decisiones seleccionadas se ha preferido optar por el criterio temático mejor que por el cronológico. De esta forma se puede obtener una idea más general y precisa de cuál es la concreta posición e interpretación del Tribunal Constitucional en relación con cada uno de los aspectos y fases del proceso, desde su iniciación hasta su terminación con la ejecución de la sentencia, haciendo, a su vez, especial hincapié en todo lo relativo a derechos fundamentales.

SUMARIO

I. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. 1. Contenido del derecho. STC 26/1983, de 13 de abril. 2. Posibilidad de limitación legal. STC 3/1983, de 25 de enero.

II. TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. 1. El proceso laboral ordinario vía idónea y previa al amparo constitucional. STC 67/1982, de 15 de noviembre. 2. El proceso laboral vía única de acceso al amparo de los derechos fundamentales. STC 47/1985, de 27 de marzo. 3. Desviación de la carga de la prueba ante presuntas lesiones a los derechos fundamentales. STC 34/1984, de 9 de marzo. STC 47/1985, de 27 de marzo. STC 38/1986, de 21 de marzo. 4. Declaración de nulidad radical de los actos lesivos de los mismos. STC 38/1981, de 23 de noviembre. STC 88/1985, de 19 de julio.

III. CUESTIONES DE COMPETENCIA. 1. Materia de legalidad ordinaria salvo arbitrariedad o error patente. Declaración de incompetencia: necesidad de indicar el tribunal competente. STC 43/1984, de 26 de marzo.

IV. ACTOS Y RECLAMACIONES PROCESALES. 1. Conciliación administrativa preprocesal. Incluida dentro del marco del derecho a la tutela judicial efectiva. STC 1/1983, de 13 de enero. 2. Reclamación administrativa preprocesal. Respecto de la tutela judicial. STC 60/1989, de 16 de marzo.

V. PARTES PROCESALES. 1. Legitimación de sindicatos para promover conflictos colectivos. Requisito de notoria implantación. STC 70/1982, de 29 de noviembre. 2. Legitimación de sindicatos para defensa de los derechos sindicales de sus miembros, pero no cuando son de carácter individual. STC 141/1985, de 22 de octubre. 3. Necesidad de litisconsorcio activo en procedimiento de conflicto colectivo. Legitimación del Comité de Empresa. STC 74/1983, de 30 de julio. 4. Legitimación para la impugnación de convenios colectivos. Licitud de la negación de la impugnación abstracta a trabajadores individualmente considerados, aunque admisión de impugnación de los actos de aplicación. STC 47/1988, de 21 de marzo. 5. Limitación de la legitimación para la impugnación abstracta de convenios colectivos. STC 65/1988, de 13 de abril.

VI. REPRESENTACION Y DEFENSA JUDICIAL. 1. Principios de igualdad e indefensión. Diferencia entre abogado y graduado social. STC 161/1985, de 29 de noviembre. 2. Requisitos de otorgarla. Subsanabilidad de defectos. STC 163/1985, de 2 de diciembre.

VII. IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO. 1. Carácter compensador de la desigualdad material propio del Derecho del Trabajo, incluido el procesal laboral. STC 3/1983, de 25 de enero.

VIII. LA PRUEBA EN EL PROCESO DE TRABAJO. 1. Inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales. STC 114/1984, de 29 de noviembre. 2. Presunción de inocencia. a) Se extiende a las sanciones laborales privadas. STC 36/1985, de 8 de marzo. b) No se extiende a las sanciones laborales privadas. STC 81/1988, de 28 de abril.

IX. ACTUACIONES JUDICIALES. 1. Desestimiento tácito y voluntad de continuación del proceso. STC 21/1989, de 31 de enero. 2. Prohibición de indefensión y derecho de alegaciones. STC 41/1989, de 16 de febrero. 3. Ausencia de derecho a réplica y dúplica. STC 27/1984, de 24 de febrero. 4. Exigencia de formalidades de procedimiento. a) No derecho a trámite de subsanación de defectos. STC 123/1983, de 16 de diciembre. b) Cumplimiento e interpretación conforme a finalidad perseguida. Requisitos para recurrir. Afectación a todos o gran número de trabajadores. STC 79/1985, de 3 de julio. STC 36/1986, de 12 de marzo. c) Razonabilidad y justificación. STC 185/1987, de 18 de noviembre. 5. Notificaciones procesales. Citación mediante edicto. Principio de contradicción. Obligación del órgano judicial de asegurar la efectividad real del requisito formal de la citación. STC 37/1984, de 14 de marzo. 6. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Concepto indeterminado. Forma de restablecimiento del derecho en su integridad. STC 36/1984, de 14 de marzo.

X. RESOLUCIONES JUDICIALES. 1. Principio de congruencia. a) Disponibilidad entre pronunciamiento judicial y objeto del proceso. STC 14/1984, de 3 de febrero. b) Necesidad de adecuación entre la parte positiva de la sentencia y las pretensiones de las partes. Alteración de los términos del debate procesal sin oportunidad de defensa. No le afecta el cambio por el órgano judicial de los argumentos jurídicos de las partes. STC 177/1985, de 18 de diciembre. 2. Prohibición de reformatio in peius, mayor margen de actuación del juez y debilitación del principio dispositivo. STC 91/1988, de 20 de mayo. 3. Eficacia de cosa juzgada. STC 15/1986, de 31 de enero. 4. Sanción por temeridad manifiesta. Necesidad de motivación. STC 41/1984, de 21 de marzo. 5. Contradicción entre resoluciones de distintas jurisdicciones. Incidencia del proceso penal sobre el laboral. STC 62/1984, de 21 de mayo. 6. Diferencias entre resoluciones de distintos órganos jurisdiccionales. Aplicación de los principios de igualdad e independencia. STC 49/1982, de 14 de julio. 7. Diferencias entre fallos del mismo órgano jurisdiccional. a) Necesidad de motivación de la separación del precedente. STC 60/1984, de 16 de mayo. b) Violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley cuando afecte a supuestos de hecho sustancialmente iguales. STC 49/1985, de 28 de marzo.

XI. RECURSOS. 1. Negación del derecho a la segunda instancia. Inclusión del derecho a recurrir dentro de la tutela judicial en caso de reconocimiento por la legislación ordinaria. STC 19/1983, de 14 de marzo. 2. Clasificación profesional. No derecho a la segunda instancia. Exceso gubernativo en el ejercicio de la delegación legislativa al aprobar el texto refundido. STC 51/1982, de 19 de julio. 3. Exigencia de consignación previa para recurrir. STC 3/1983, de 25 de enero. 4. Falta de constitución en forma del depósito para recurrir. STC 19/1983, de 14 de marzo. 5. Licitud de establecimiento de plazos para interposición del recurso de revisión. STC 158/1987, de 20 de octubre.

XII. EJECUCION DE SENTENCIAS. 1. Contenido de la tutela judicial efectiva. a) Ejecución frente a la Admón. Pública. STC 26/1983, de 13 de abril. b) Imposibilidad de negación judicial arbitraria, irrazonable o fundada en causa inexistente. Licitud del cumplimiento por equivalente. STC 205/1987, de 21 de diciembre. 2. Ejecutividad directa o no de las dictadas en procedimiento de conflictos colectivos. STC 92/1988, de 22 de mayo.

1. STC 26/1983, de 13 Abril.

Tutela Judicial Efectiva.

Contenido del Derecho.

El derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a los Jueces y Tribunales, el derecho a obtener un fallo de éstos y, como precisa la Sentencia núm. 32/1982 de este Tribunal, también el derecho «a que el fallo se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ellos, por el daño sufrido». Esta complejidad, que impide incluir la definición constitucional del art. 24.1 en cualquiera de los términos de una clasificación dicotómica que, como la que distingue entre derechos de libertad y derechos de prestación, sólo ofrece cabida para derechos de contenido simple, no hace, sin embargo, de este derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales un concepto genérico dentro del cual haya de entender insertos derechos que son objeto de otros preceptos constitucionales distintos, como es, por ejemplo, el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas, que la Constitución garantiza en el apartado segundo de este mismo art. 24 (Fund. Jur. n.º 2).

2. STC 3/1983, de 25 Enero.

Tutela Judicial Efectiva.

Posible Limitación Legal.

En tal sentido puede ya sentarse un principio básico que fundamentará la valoración posterior: el derecho a la tutela judicial efectiva, puede restringirse en la medida que la restricción actúa en servicio de la efectividad o promoción de otros bienes o derechos fundamentales y libertades públicas constitucionalmente protegidas, pues en caso contrario aquélla habría de ser estimada inconstitucional (Fund. Jur. n.º 1).

3. STC 67/82, de 15 Noviembre.

Tutela de los Derechos Fundamentales.

El proceso laboral ordinario vía idónea y previa al amparo constitucional.

...la disposición transitoria 2.ª, apartado 2.º de la LOTC, que extendió el ámbito del amparo constitucional «a todos los derechos y libertades a que se refiere el expresado art. 53.2 de la Constitución», señala como única vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo «la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección 2.ª (garantía contencioso-administrativa) de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre». En tanto no sean desarrolladas las previsiones del art. 53.2 de la Constitución para configurar el procedimiento judicial de protección de los derechos y libertades fundamentales, en fórmula de la disposición transitoria 2.2 de la

LOTC, es evidente que se ha producido una laguna, pues una interpretación literal de estas disposiciones dejaría fuera del mencionado amparo las violaciones de derechos fundamentales y libertades públicas dimanantes de decisiones de las Entidades gestoras de la Seguridad Social y en su caso de los Servicios de la Seguridad Social en sus relaciones con el personal a su servicio, por cuanto, en virtud de una excepción al régimen jurisdiccional común de las Administraciones públicas, las cuestiones contenciosas a que den lugar quedan sometidas, según la Ley general de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 (art. 45.2) y las disposiciones complementarias, así como la Ley de Procedimiento laboral de 13 de junio de 1980 (art. 1.5), a la jurisdicción de Trabajo...

...la regla general derivada del art. 1.º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 quiebra, en casos como el presente, precisamente por esta atribución de competencia a la jurisdicción social. A la luz de una consideración global de la institución del amparo constitucional, la laguna así creada debe ser colmada en el sentido de que en este y análogos casos el proceso ante la jurisdicción laboral ordinaria puede y debe sustituir a la contencioso-administrativa como previene el art. 43.1 de la LOTC en relación con el 53.2 de la C.E.; pues ha de entenderse que la exigencia de recurrir a tal vía responde a que no se desvirtúe el carácter propio de este Tribunal, que no puede invadir la función jurisdiccional ordinaria propia de los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, definida en el art. 117.3 de la C.E. y el 41.1 de la LOTC. (Fund. Jur. n.º 3).

4. STC 47/1985, de 27 de Marzo.
Tutela de los Derechos Fundamentales.
Proceso laboral vía única de acceso amparo
derechos fundamentales.

...no teniendo la Ley 62/1978, de 26 de diciembre (a la que hay que acudir por el juego de las remisiones del art. 53.2 de la C.E. y de la disposición transitoria segunda, 2, de la LOTC) una vía de acceso específica para la «garantía laboral» de los derechos citados, hay que admitir que la única vía de acceso para pedir el amparo judicial de los derechos fundamentales es el proceso laboral. (Fund. Jur. n.º 5).

5. STC 34/1984, de 9 de Marzo
Tutela de los Derechos Fundamentales.
Desviación de la carga de la prueba ante presuntas
lesiones a los derechos fundamentales.

...carece de razón el recurrente cuando exige del empresario la prueba del carácter justificado de la diferencia. Esta desviación de la carga de la

prueba —o, como ha señalado la doctrina, la presunción del carácter discriminatorio— opera sólo cuando nos movemos en el ámbito de actuación del principio de igualdad. Al trabajador corresponde probar que está en juego el factor que determina la igualdad y que el principio que la consagra ha sido vulnerado, y en tal supuesto —porque existe, por ejemplo, una diferencia vinculada al sexo, afiliación sindical, etc.— es cuando el empresario deberá destruir la presunción probando que existe una causa justificadora suficiente. (Fund. Jur. n.º 3).

6. STC 47/1985, de 27 de Marzo.
Tutela de los Derechos Fundamentales.
Desviación de la carga de la prueba ante presuntas
lesiones a los derechos fundamentales.

Corresponde al empresario que alegue el específico incumplimiento del deber de respeto al ideario del Centro la prueba de los hechos que, de existir, justifican su decisión de despedir. Ello no significa inversión de la carga de la prueba, sino la aplicación del principio de que quien afirma debe probar, sobre todo teniendo en cuenta que en el conflicto, tal y como está planteado en el terreno ideológico, entran en juego no sólo derechos infraconstitucionales e intereses en todo caso legítimos, sino derechos fundamentales. Para ponderar cuál y en qué medida de los derechos fundamentales en conflicto (que aquí son los del art. 16 de la CE para la Profesora y los del art. 27.6 de la CE para los titulares del Centro docente) deben ser restringidos en beneficio de los demás, y al mismo tiempo para facilitar cualquier actividad probatoria, los hechos cuya realidad se invoque para justificar en este caso, la licitud del despido ideológico deberían ser claros y concretos y no deberían estar aludidos en fórmulas que «por su generalidad» dificultan tanto su prueba como la defensa frente a la imputación». (Fund. Jur. n.º 4).

7. STC 38/1986, de 21 de Marzo.
Tutela de los Derechos Fundamentales.
Desviación de la carga de la prueba ante presuntas
lesiones a los derechos fundamentales.

Ahora bien, el art. 14 de la Constitución, al prohibir toda discriminación por razón de sexo, obliga a que el Juzgador, ante una situación como la presente que pueda suponer razonablemente una discriminación de ese tipo, no se limite a afirmar que no son suficientes las pruebas aportadas por el actor sino que ha de expresar los motivos por los cuales entiende que no existe la aparente discriminación. (Fund. Jur. n.º 4).

8. STC 38/1981, de 23 de Noviembre.
Tutela de los Derechos Fundamentales.

Declaración de nulidad radical de los actos lesivos de los mismos.

...la cuestión para nosotros es reconocer el derecho o libertad pública y adoptar, dentro de lo previsto en el art. 55.1, de la LOTC, las medidas precisas para restablecer a los demandantes en la integridad de su derecho. Pues bien, se cumple dicho objetivo, afirmando que la nulidad es radical, y, por ello, comporta necesariamente la readmisión, excluyéndose toda facultad de opción ejercitable por el empresario, pues los efectos que se anudan a tal nulidad reclaman la reintegración de los trabajadores en su puesto con el pago de los salarios y el mantenimiento de sus derechos adquiridos. (Fund. Jur. n.º 7).

9. STC 88/1985, de 19 de Julio.
Tutela de los Derechos Fundamentales.

Declaración de nulidad radical de los actos lesivos de los mismos.

Como ya se ha dicho, en efecto, la parte demandada en las actuaciones origen de este proceso constitucional decidió situar la motivación de su voluntad de extinguir el contrato en el campo específico del art. 20.1.a) de la C.E. de suerte que, desde la interposición de la demanda en reclamación por despido, el litigio quedaba ceñido a determinar la calificación de las opiniones vertidas por el actor. La consideración por el Magistrado de la inexistencia de excesos en el ejercicio por el demandante de su libertad de expresión, al entender que los motivos invocados no eran constitutivos de la justa causa que la Empresa alegaba, ni de ninguna otra, no equivale a una mera declaración de inexistencia de causa laboral para despedir; su significado, desde una perspectiva constitucional, es el de dejar al descubierto una reacción contractual utilizada abusivamente. Si tal es el efecto que en el presente caso ha de deducirse de la probada falta de motivos para el despido, el Magistrado debió amparar al demandante en su libertad de expresión y declarar el despido nulo con nulidad radical, que es el tipo de ineficacia predicable de todos los despidos vulneradores o lesivos de un derecho fundamental, por las consecuencias que conlleva de obligada readmisión con exclusión de indemnización sustitutoria. Desvelada por el Magistrado la abusiva utilización de la facultad empresarial de extinguir el contrato, la mera declaración de la improcedencia del despido ni cumple el deber de tutela que la Constitución impone al órgano judicial ex art. 53.2 C.E. ni repara la lesión sufrida al confirmar, por el juego de la indemnización sustitutoria de la readmisión, la eficacia extintiva de aquella facultad. (Fund. Jur. n.º 4).

10. STC 47/1985, de 27 de Marzo.

Tutela de los Derechos Fundamentales.

Declaración de nulidad radical de los actos lesivos de los mismos.

...la Sentencia de 2 Magistratura no amparó a la demandante en su libertad ideológica. En efecto, el Magistrado, que apreció, como vimos que él mismo dijo, la falta de prueba de los hechos justificativos de un despido casualmente ideológico, no debió limitarse a declarar que el despido era simplemente nulo por no tener probada la causa expuesta en la carta, sino que, a falta de aquellos hechos probados, debió calificar como discriminatoria con arreglo al art. 17.1 de la LET dicho despido y, dada la íntima vinculación del art. 17.1 de la LET con el art. 16 de la Constitución por lo que hace al caso presente, debió amparar a la demandante en su libertad ideológica y declarar el despido nulo con nulidad radical por lesión de un derecho fundamental. La simple declaración de nulidad no basta, por varias razones: primera, porque con ella el órgano judicial se queda en el plano de la legalidad sin adentrarse por el de la constitucionalidad al que aquella (el art. 17.1 de la LET) le conduce; segunda, porque al pararse ahí, incumple con el deber de tutela que la Constitución le impone, ex art. 53.2; tercera, porque si tal actuación judicial bastara, sería facilísimo para cualquier empresario encubrir un despido en verdad discriminatorio (art. 17.1 de la LET) y contrario a algún derecho fundamental bajo la apariencia de un despido sin causa, por medio de un requerimiento o carta de despido que diera lugar a una declaración de despido nulo; cuarta, porque la declaración del despido nulo con nulidad radical, que es la que desde su demanda hasta el trámite de ejecución de sentencia ha pedido la demandante, implica la necesaria readmisión y no permite la indemnización sustitutoria que es posible en casos de despidos simplemente nulos. (Fund. Jur. n.º 5).

11. STC 43/1984, de 26 de Marzo.

Cuestiones de Competencia.

Materia de legalidad ordinaria, salvo arbitrariedad o error patente. Declaración de incompetencia: necesidad de indicar el tribunal competente.

...la decisión sobre la propia competencia corresponde a los Jueces y Tribunales ante quienes se ejercita la acción, y es en principio un tema de legalidad ordinaria; y en ejercicio de esta competencia, el Tribunal Central ha decidido que no existe una relación laboral, sin que haya base alguna para estimar que tal apreciación sea arbitraria o irrazonable, o que en la misma se haya padecido un error patente.

Queda por decir en el presente proceso de amparo, sin embargo, en qué medida afecta al derecho a la tutela judicial efectiva el hecho de que el Tribunal Central —en la Sentencia impugnada— no haga mención alguna de la jurisdicción que considera competente, en el supuesto de que así procediera de acuerdo con la legalidad aplicable. Es decir, en qué medida

el incumplimiento de la función tutelar —de carácter indicativo—, que en ocasiones atribuye el Ordenamiento a los Jueces y Tribunales, supone una vulneración del derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución.

Una vez decidida que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, al declarar la incompetencia de jurisdicción, debió prevenir a los demandantes ante quien y cómo debían hacer uso de los derechos que pudieran corresponderles como consecuencia del acto de cese en la actividad de educadores, queda por determinar si este defecto incide en el ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

Pues bien, como se ha expuesto anteriormente, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho siendo de destacar —como ha indicado el Tribunal— que el contenido normal de este derecho implica que la resolución sea de fondo, aunque pueda no producirse cuando concurra una causa legal de inadmisión, y en tal sentido decida el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma; ello da lugar a que cuando este contenido normal no puede alcanzar su efectividad, y el legislador ha previsto medidas tutelares por parte de los órganos jurisdiccionales para facilitar al ciudadano la obtención de una decisión de fondo, la inobservancia de las mismas incida en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque no lleguen a ocasionar indefensión, la cual no se ha producido en este caso, puesto que los actores pueden acudir al orden jurisdiccional que estimen competente. (Fund. Jur. n.º 2).

En primer lugar, en virtud de lo expuesto, procede declarar la nulidad parcial de la Sentencia impugnada, al violar el derecho a la tutela judicial efectiva por no prevenir a los actores ante quién y cómo deben hacer uso de los derechos e intereses legítimos que, a su juicio, pudieran corresponderles en relación con los actos de cese en su actividad de educadores, debiendo dictarse nueva Sentencia, complementaria de la anterior, en que se efectúe esta prevención. (Fund. Jur. n.º 6).

12. STC 1/1983, de 13 de Enero.

Conciliación Administrativa Preprocesal.

Incluida dentro del marco del derecho a la tutela judicial efectiva.

Que la conciliación sea un acto previo al proceso, y preparatorio, que se desarrolla ante órgano distinto del propiamente jurisdiccional, acto obligatorio y condicionante en el caso que enjuiciamos, de la decisión del proceso laboral, no obsta para conceptuarlo a los fines que ahora estudiamos y desde la perspectiva del derecho de defensa, dentro del marco del art. 24.1 de la Constitución, como una de las garantías cuyo quebrantamiento justifica el amparo. Y es que del carácter de la conciliación destaca aquí, ante todo, el de su obligatoriedad, de modo que la falta de citación, además de invalidar las actuaciones siguientes del procedimiento conciliatorio, trasciende al proceso de despido para invalidar también sus actuaciones posteriores a la admisión provisional de la demanda. (Fund. Jur. n.º 2).

13. STC 60/1989, de 16 de Marzo.

Reclamación Administrativa Preprocesal.

Respeto tutela judicial.

La reclamación administrativa previa se justifica, especialmente, en razón de las especiales funciones y tareas que la Administración tiene encomendadas por el ordenamiento constitucional. Retrasa, indudablemente, el acceso a la jurisdicción, pero, al estar debidamente justificada, no es una exigencia contraria al art. 24.1 de la Constitución. (Fund. Jur. n.º 5).

14. STC 70/1982, de 29 de Noviembre.

Partes Procesales.

Legitimación sindicatos para promover conflictos colectivos.

Requisito de la notoria implantación.

...al lado de la representación que tiene su base en la voluntad individual y aquella otra que deriva directamente de la Ley, pueda situarse la representación institucional, que realiza lo que algunos autores han llamado acertadamente la persona jurídica representativa. Existe una representación institucional explícita, cuando la relación institucional se produce de modo voluntario, de manera que la adhesión a una institución comporta una aceptación de su sistema jurídico y, por tanto, de su sistema representativo y una representación implícita cuando el ordenamiento jurídico confiere a un ente la defensa y gestión de los derechos e intereses de categorías o grupos de personas. (Fund. Jur. n.º 2).

El derecho constitucional de libertad sindical comprende no sólo el derecho de los individuos a fundar sindicatos y a afiliarse a los de su elección, sino asimismo el derecho a que los sindicatos fundados —y aquellos a los que la afiliación se haya hecho— realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con las coordenadas que a esta institución hay que reconocer, a las que se puede sin dificultad denominar «contenido esencial» de tal derecho. Por ello, hay que entender que el derecho que reconoce el art. 28 de la C.E. es el derecho a que las organizaciones sindicales libremente creadas desempeñen el papel y las funciones que a los sindicatos de trabajadores reconoce el art. 7 de la Constitución, de manera que participen en la defensa y protección de los intereses de los trabajadores. De aquí se desprende que su función no es únicamente la de representara sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley les invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores *ut singulus*, sean de necesario ejercicio colectivo...

...los derechos de huelga y de declaración de conflicto colectivo, de titularidad individual y de ejercicio colectivo, pueden ser hechos efectivos por los grupos de trabajadores y por los sindicatos en cuanto medio de participación de los trabajadores como conjunto. (Fund. Jur. n.º 3).

...dentro del ámbito de actuación de los sindicatos de trabajadores considerados como piezas económicas y sociales indispensables para la defensa y promoción de sus intereses (art. 7 de la C.E.) y dentro del marco del derecho definido en el art. 28 de la Constitución, hay que entender que los sindicatos tienen genéricamente capacidad para representar a los trabajadores y por ende pueden promover los procedimientos de conflicto colectivo, que tengan por objeto la reinterpretación de un convenio colectivo, pues resulta obvio que quienes pueden intervenir en la negociación de un convenio, deben poder plantear un conflicto sobre el mismo. (Fund. Jur. n.º 5).

Reconocida la capacidad y el poder de representación en términos generales del sindicato como entidad, para promover un conflicto colectivo... se hace preciso señalar que no basta con la simple condición de entidad sindical para que en cada caso concreto la relación jurídica procesal pueda quedar regularmente trabada. Ha de tratarse como es obvio de un sindicato al cual pueda reconocérsele una relación directa con lo que es objeto del litigio por su notoria implantación en el centro de trabajo o marco general al que el conflicto se refiera aunque a él no estén afiliados la totalidad de los trabajadores afectados por la resolución. De esta suerte está legitimado para promover el conflicto colectivo de interpretación de un convenio e intervenir en él el mismo sindicato que intervino en su negociación y cualquier otro que por su implantación en el ámbito del conflicto tenga una relación directa con el objeto discutido. (Fund. Jur. n.º 6).

15. STC 141/85, de 22 de Octubre.

Partes Procesales.

Legitimación sindicatos para defensa derechos sindicales de sus miembros, pero no cuando son de carácter individual.

...para la impugnación en la vía de amparo, los arts. 7 y 28.1 de la Constitución, proporcionan una fundamentación constitucional de amplitud legitimadora a los sindicatos. Sin embargo, ello... debe ser entendido en relación con cuestiones estrictamente laborales... en otro párrafo a la Asociación que aquí ha comparecido puede reconocérsele legitimación para defender los derechos e intereses de sus miembros, en lo que concierne a la alegada vulneración del derecho a la libertad sindical, pero que no ocurre lo mismo en lo que se refiere al derecho a la libertad de expresión y a la libertad de comunicación, pues este último es en línea de principio un derecho individual de los miembros de la asociación y solo excepcionalmente cuando se refiera a aquellas facetas respecto de las cuales la asociación sea titular directo del derecho podría ella considerarse lesionada, cosa que aquí no ocurre. (Fund. Jur. n.º 1).

16. STC 74/1983, de 30 de Julio

Partes Procesales.

Necesidad de litisconsorcio activo en procedimiento de conflicto colectivo. Legitimación comité de empresa.

La exigencia de litisconsorcio activo constituye en el conflicto colectivo el modo de compatibilizar la legitimación conferida por la Ley a los Comités de Empresa con la eficacia general de la Sentencia que deriva, a su vez, de la promoción de principios trascendentales, como son la evitabilidad de Sentencias contradictorias en garantía de la igualdad de quienes por pertenecer a una misma empresa y estar regidos por una misma norma jurídica deben tener obviamente iguales condiciones de trabajo, que son también valores constitucionales reconocidos (arts. 14 y 9.3 de la C.E.) y que obligan a la presencia en el proceso de la totalidad de los afectados, pues no resulta admisible que puedan verse afectados quienes no han sido oídos ni están representados por los que promovieron el conflicto.

No puede olvidarse que, aunque el Comité de Empresa se encuentre legitimado por la Ley para el proceso de conflicto colectivo, actúa en representación de los trabajadores afectados y, por tanto, ejerciendo derechos e intereses que no son propios sino de los trabajadores a quienes representa que son, además, los titulares del derecho reconocido en el art. 37.2 de la C.E. (Fund. Jur. n.º 4).

17. STC 47/1988, de 21 de Marzo.

Partes Procesales.

Legitimación para la impugnación de convenios colectivos. Licitud de la negociación de la impugnación abstracta a los trabajadores individualmente considerados, aunque admisión impugnación actos de aplicación.

La cuestión pasa a ser si es acorde con las exigencias del artículo 24.1 de la Constitución una resolución que a trabajadores individualmente considerados niega, en tal proceso ordinario, legitimación para instar la nulidad, anulabilidad o inaplicabilidad de un Convenio Colectivo, pretensión con la que aspiran a defender sus derechos o intereses lesionados por cláusulas del Convenio, remitiéndoles al ejercicio de acciones «indirectas» frente a los actos empresariales que supongan aplicación del Convenio. Desde la perspectiva constitucional hay que sostener, para enjuiciar la validez de tal resolución judicial, que la misma podrá considerarse acorde con la Constitución si la negativa referida se funda en previsión legal, que no vaya en contra del contenido esencial del derecho, y tal norma legal se aplica e interpreta de forma razonada y razonable. (Fund. Jur. n.º 4).

La limitación por el legislador de los legitimados para deducir pretensiones de control abstracto de normas laborales pactadas no supone el establecimiento de obstáculos innecesarios o excesivos; es, por el contrario, razonable y proporcionada. Es razonable porque, como el Letrado del Estado

indica, con tal regla o se da satisfacción a la necesidad de que exista una correspondencia o adecuación entre el tipo de pretensión que se hace valer y el sujeto que la deduce; la pretensión lo es de impugnación abstracta de normas laborales convenidas por razones de legalidad cuya estimación tendría efectos *erga omnes* respecto a un grupo, categoría o clase; el sujeto accionante, por ello debe ser portador de un determinado tipo de interés, debe ser un sujeto colectivo, capaz de expresar o representar institucionalmente intereses del grupo, categoría o clase. El Convenio Colectivo impugnado, con una colectividad, grupo o categoría como destinatarios de sus normas, si es ilegal, lesionaría los derechos o intereses de todos los destinatarios; su declaración de nulidad o ilegalidad afectará igualmente a todos; es razonable, por ello, prever que la defensa de derechos o intereses de tal colectividad se ejercite sólo por quienes los pueden ostentar o representar. Junto a tal justificación esencial, podrían aducirse otros argumentos en pro de la razonabilidad de la medida, como la que se ha venido en llamar promoción de la estabilidad del Convenio, evitando abrir vías que faciliten posturas obstruccionistas de la aplicación de la norma, u otras razones de orden práctico como la falta de idoneidad de un proceso individual para que en él aflore el conjunto de contrapartidas que está en la base de todo Convenio.

Esta limitación de la legitimación es, además, proporcionada, porque al trabajador o trabajadores, individualmente considerados, siempre queda abierta la posibilidad de defensa de sus derechos o intereses propios o particulares presuntamente lesionados por la ilegalidad del Convenio; cuando litigue por su propio y directo interés no le será inadmitida su pretensión. La atribución de legitimación a unos sujetos representativos —de indudable tradición histórica y eficacia en la defensa colectiva de los trabajadores, y con reconocimiento constitucional directo como ocurre con los Sindicatos para el ejercicio de pretensiones con ámbito subjetivo de afectación no meramente individual— no va acompañada, por tanto, del sacrificio de las posibilidades de defensa del individuo. (Fund. Jur. n.º 5).

18. STC 65/1988, de 13 de Abril.

Partes Procesales.

Limitación de la legitimación para la impugnación abstracta convenios colectivos.

No supone establecimiento de obstáculos impositivos del derecho a la tutela judicial la limitación que el legislador establezca en orden a la legitimación para deducir pretensiones genéricas dirigidas al control abstracto de normas laboral pactadas, sino que esta limitación es razonable y proporcionada en cuanto tiene por objeto dar satisfacción a la necesidad de que exista una correspondencia o adecuación entre el tipo de pretensión y el sujeto que la deduce, la cual no es apreciable, en esa clase de acciones de control abstracto, en los trabajadores individualmente considerados, porta-

dores como tales de derechos propios o particulares, para impugnar un Convenio Colectivo que afecta a un grupo, respecto del cual carecen de representación institucional de sus intereses colectivos.

Por tanto, el interés particular de trabajadores individuales puede legitimarlos para ejercitar acciones procesales contra aquellas normas del Convenio que les causen lesión concreta en sus derechos o intereses, pero no para demandar la nulidad, anulabilidad o inaplicación genérica de los Convenios Colectivos y al declararlo así la jurisdicción laboral ha realizado una interpretación y aplicación de las normas legales —arts. 90.5 del ET, 136 de la LPL y 18.1.a del RDL de 4 de marzo de 1977— que es razonable y no injustificadamente restrictiva. (Fund. Jur. n.º 3).

19. STC 161/85, de 29 de Noviembre.

Representación y Defensa Judicial.

Principios de igualdad e indefensión.

Diferencia entre abogado y graduado social.

A fin de facilitar un fácil acceso a la prestación jurisdiccional, el proceso laboral no requiere la obligada asistencia de Letrado. Sin embargo y al objeto de asegurar la igualdad de los litigantes, el último párrafo del art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) exige de quien pretende comparecer con tal asistencia lo comunique a la otra parte... se produciría una situación de indefensión formal en aquellos casos en los que, incumplidas esas exigencias procesales, se celebrare el juicio compareciendo sólo una de las partes con asistencia técnica, irregularidad que, en la medida en que mermase las oportunidades de la otra para alegar y probar cuanto a su derecho conviniera en pie de igualdad, causándole un perjuicio, podría implicar una lesión constitucional al derecho de toda persona a recabar la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. (Fund. Jur. n.º 4).

...el recurrente no designó Abogado en su escrito de demanda ante la Magistratura de Trabajo. Designó, en verdad, a un Graduado Social, otorgándole amplias facultades de intervención en el proceso, y a dicho Graduado Social se le hicieron determinadas notificaciones y se le admitieron algunos escritos. Pero no consta en parte alguna que este Graduado Social pudiese actuar ni actuase como Letrado.

De donde se desprende que el Magistrado debió verificar si realmente la demanda contenía la designación de Abogado o si la manifestación del recurrente era consecuencia de una confusión, explicable en persona no experta en derecho, y producida, quizá por la designación de un Graduado Social. Sin embargo, para que la no asistencia letrada del demandante provoque no una indefensión formal, sino también una indefensión material, que suponga una vulneración del art. 24 de la Constitución, es preciso, además, que la inasistencia letrada haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente, pues de otra manera, no sólo la estimación del amparo tendría una consecuencia puramente formal, sino que no haría más que

dilatar indebidamente el proceso con el daño correspondiente a los demandados que, como se ha visto, no son responsables de lo ocurrido, y, en su caso, al erario público que correría con un aumento de los salarios de tramitación exigibles a su costa. (Fund. Jur. n.º 5).

20. STC 163/1985, de 2 de Diciembre.

Representación y Defensa Judicial.

Requisitos para otorgarla. Subsancionabilidad de defectos.

La decisión del Tribunal Central de Trabajo se funda en la inexistencia de acreditación alguna de la representación ostentada por el Letrado que anunció, y, posteriormente, formalizó, el recurso.

Lo pretendido no es, pues, en realidad, que se conceda validez a un acto tardío o que no se sancione con la inadmisión el incumplimiento meramente formal de un requisito procesal, sino que se reconozca una representación que se estima otorgada en una determinada forma. El recurso versa, en consecuencia, sobre el modo de otorgar la representación en el proceso de trabajo. (Fund. Jur. n.º 1).

...los requisitos para la utilización de dichos recursos deben interpretarse de la forma que sea más favorable para su admisión y sustanciación, y puede, en caso necesario, cuestionarse la legitimidad de los requisitos legalmente establecidos cuando no guardan la debida proporción con las finalidades que con ellos se pretende conseguir o entrañan obstáculos excesivos. A lo cual cabe añadir que cuando en la interposición de un recurso establecido en la ley se produzca algún defecto, el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva obliga a considerar el defecto como subsanable, siempre que por su naturaleza sea susceptible de serlo, de manera que por sí solo el defecto en cuestión no puede entrañar la nulidad de lo realizado.

...aunque se considerase que existía un defecto de representación o un defecto en la acreditación de la representación, tales defectos eran de carácter subsanable y debieron, por consiguiente, subsanarse antes de considerarse caducado el recurso y firme la Sentencia recurrida, por lo que, al no hacerlo así el Tribunal Central de Trabajo no respetó debidamente el derecho del recurrente a la sustentación y resolución de su recurso, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, que consagra el art. 24.1 de la Constitución. (Fund. Jur. n.º 3).

21. STC 3/1983, de 25 de Enero.

Igualdad de las Partes en el Proceso.

Carácter compensador de la desigualdad material propio del derecho del trabajo, incluido el procesal laboral.

El art. 14 de la C.E. que consagra la igualdad de todos los españoles ante la Ley, no establece un principio de igualdad absoluta que pueda omitir tomar en consideración la existencia de razones objetivas que razonable-

mente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal, ya que en tal caso, la diferencia de régimen jurídico no sólo no se opone al principio de igualdad sino que aparece exigida por dicho principio y constituye instrumento ineludible para su debida efectividad.

Esta es la situación que subyace en la cuestión debatida, pues la disparidad normativa se asienta sobre una desigualdad originaria entre trabajador y empresario que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, que es de dependencia o subordinación de uno respecto del otro, y que posee una tradición que es innecesario concretar, en todo el amplio conjunto de consecuencias derivadas de dicha relación. Se trata, pues, de una desigualdad subjetiva a la que atiende el ordenamiento jurídico mediante un tratamiento diferenciado, y que no se quiebra por la contemplación aislada de supuestos excepcionales realmente existentes en que la elevada cualificación del trabajador, su remuneración o su relativa autonomía en la prestación del trabajo, reduzcan o maten las respectivas posiciones de las partes. El legislador, al regular las relaciones de trabajo, contempla necesariamente categorías y no individuos concretos.

De todo ello deriva el específico carácter del Derecho laboral, en virtud del cual, mediante la transformación de reglas indeterminadas que aparecen indudablemente ligadas a los principios de libertad e igualdad de las partes sobre los que se basa el Derecho de contratos, se constituye como un ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales. Y a esta finalidad sirven no sólo las normas sustantivas sino también las procesales, porque superando tendencias que creían que el Derecho procesal era un conjunto de normas neutras y aisladas del Derecho sustantivo, resulta patente que ambos son realidades inescindibles, actuando aquél como un instrumento más, y de singular importancia, para el cumplimiento de los fines pretendidos por éste.

Las formas procesales aparecen así estrechamente conectadas con las pretensiones materiales deducidas en juicio,... La indicada desigualdad del trabajador se corrige, por tanto, también mediante normas procesales cuyo contenido expresa diferencias jurídicas que impiden o reducen la desigualdad material y que no pueden recibir una valoración negativa, en la medida en que la desigualdad procesal establecida aparezca razonablemente ligada a tal finalidad y sea proporcionada a la desigualdad material existente.

Estas ideas encuentran expresa consagración en el art. 9.2 de la C.E. cuando impone a los poderes públicos la obligación de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas», pues con esta disposición se está superando el más limitado ámbito de actuación de una igualdad meramente formal y propugnando un significado del principio de igualdad acorde con la definición del art. 1 que constituye a España como un Estado democrático y social del Derecho, por lo que en definitiva se ajusta a la Constitución la finalidad tuitiva o compensadora del Derecho laboral en

garantía de la promoción de una igualdad real, que en el ámbito de las relaciones laborales exige un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador.

Siendo esto así, es evidente que la igualdad entre trabajador y empresario promovida por el Derecho laboral sustantivo o procesal, no puede ser desconocida o quebrada por una presunta plena efectividad del art. 14 de la C.E., pues lo contrario equivaldría, paradójicamente, a fomentar mediante el recurso a la igualdad formal, una acrecentada desigualdad material en perjuicio del trabajador y en vulneración del art. 9.2 de la Constitución. (Fund. Jur. n.º 3).

22. STC 114/1984, de 29 de Noviembre.

La Prueba en el Proceso de Trabajo. Inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales.

...lo que en realidad reprocha el autor a las actuaciones judiciales es haber decidido a partir de una prueba ilícitamente obtenida. Haya ocurrido así o no, lo cierto es que no existe un derecho fundamental autónomo a la no recepción jurisdiccional de las pruebas de posible origen antijurídico. La imposibilidad de estimación procesal puede existir en algunos casos, pero no en virtud de un derecho fundamental que pueda considerarse originariamente afectado, sino como expresión de una garantía objetiva e implícita en el sistema de los derechos fundamentales, cuya vigencia y posición preferente en el ordenamiento puede requerir desestimar toda prueba obtenida con lesión de los mismos. Conviene por ello dejar en claro que la hipotética recepción de una prueba antijurídicamente lograda, no implica necesariamente lesión de un derecho fundamental. Con ello no quiere decirse que la admisión de la prueba ilícitamente obtenida —y la decisión en ella fundamentada— hayan de resultar siempre indiferentes al ámbito de los derechos fundamentales garantizados por el recurso de amparo constitucional. Tal afectación —y la consiguiente posible lesión— no pueden en abstracto descartarse, pero se producirán sólo por referencia a los derechos que cobran existencia en el ámbito del proceso (art. 24.2 de la Constitución).

Hay, pues, que ponderar en cada caso, los intereses en tensión para dar acogida preferente en su decisión a uno u otro de ellos (interés público en la obtención de la verdad procesal e interés, también, en el reconocimiento de plena eficacia a los derechos constitucionales). No existe, por tanto, un derecho constitucional a la desestimación de la prueba ilícita. (Fund. Jur. n.º 2).

Aun careciendo de regla legal expresa que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de «inviolables» (art. 10.1 de la Constitución) la imposibilidad de admitir en el proceso una prueba obtenida violentando

un derecho fundamental o una libertad fundamental. Para nosotros, en este caso, no se trata de decidir en general la problemática procesal de la prueba con causa ilícita, sino, más limitadamente, de constatar la «resistencia» frente a la misma de los derechos fundamentales, que presentan la doble dimensión de derechos subjetivos de los ciudadanos y de «elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana, justa y pacífica...».

Esta garantía deriva, pues, de la nulidad radical de todo acto —público o, en su caso, privado— violatorio de las situaciones jurídicas reconocidas en la sección primera del capítulo segundo del Título I de la Constitución y de la necesidad institucional por no confirmar, reconociéndolas efectivas, las contravenciones de los mismos derechos fundamentales.

En realidad el problema de la admisibilidad de la prueba ilícitamente obtenida se perfila siempre en una encrucijada de intereses, debiéndose así optar por la necesaria procuración de la verdad en el proceso o por la garantía —por el ordenamiento en su conjunto— de las situaciones jurídicas subjetivas de los ciudadanos. Estas últimas acaso puedan ceder ante la primera exigencia cuando su base sea estrictamente infraconstitucional, pero no cuando se trate de derechos fundamentales que traen su causa, directa e inmediata, de la norma primera del ordenamiento. En tal supuesto puede afirmarse la exigencia prioritaria de atender a su plena efectividad, relegando a un segundo término los intereses públicos ligados a la fase probatoria del proceso. (Fund. Jur. n.º 4).

Puede sostenerse la inadmisibilidad en el proceso de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, pero ello no basta para apreciar la relevancia constitucional del problema, a no ser que se aprecie una ligazón entre la posible ignorancia jurisdiccional de tal principio y un derecho o libertad de los que resultan amparables en vía constitucional.

Tal afectación se da, sin embargo, y consiste, precisamente, en que, constatada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las «garantías» propias al proceso (art. 24.2 de la Constitución) implicando también una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio (art. 14 de la Constitución), desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en su provecho quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro. El concepto de «medios de prueba pertinentes» que aparece en el mismo art. 24.2 de la Constitución pasa, así, a incorporar, sobre su contenido esencialmente técnico-procesal, un alcance también sustantivo, en mérito del cual nunca podrá considerarse «pertinente» un instrumento probatorio así obtenido. (Fund. Jur. n.º 5).

23. STC 36/1985, de 8 de Marzo.
La Prueba en el Proceso de Trabajo.
Presunción de inocencia. Se extiende a las sanciones laborales privadas.

El solicitante pretende que las Sentencias citadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia, en cuanto ésta es aplicable no sólo en el ámbito penal sino, en general, respecto a las decisiones sancionatorias o limitativas de derecho, y en cuanto al Juez a quo consideró probados los hechos que motivaron el despido sin practicar prueba alguna, ...el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al restringido campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos. (Fund. Jur. n.º 2).

24. STC 81/1988, de 28 de Abril.
La Prueba en el Proceso de Trabajo.
Presunción de inocencia. No se extiende a las sanciones laborales privadas.

...de forma implícita en algunas resoluciones de forma explícita en otras el Tribunal dio respuesta afirmativa a la cuestión de si la presunción de inocencia es aplicable al ámbito de los procesos por despido, tratándose de supuestos del llamado despido disciplinario por incumplimientos contractuales del trabajador.

Ello no obstante, en Auto de 29 de febrero de 1988, advertíamos que este Tribunal había entendido aplicable tal derecho a dicha clase de proceso «en tanto en cuanto la jurisprudencia laboral ha venido y viene así sosteniéndolo», que «el campo de aplicación natural de tal derecho es el proceso penal» y «que su extensión al proceso laboral puede no ser obligada por esa única razón atinente a la doctrina jurisprudencial laboral, cuando son muy diversos los argumentos sostenibles que contradicen la corrección de tal doctrina». Añadía tal Auto de 29 de febrero de 1988 que esos argumentos se fundan, en esencia... en que «la consideración por los Tribunales laborales de que una conducta implica incumplimiento contractual o falta laboral no incluye juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia del recurrente, cuyo derecho a ser presumido inocente no puede, en consecuencia, haberse vulnerado». A tal línea argumental, para la revisión crítica del problema habría que añadir el resultado del examen de los Tratados internacionales suscritos por España en materia de derechos humanos (art. 10.2 CE) y las previsiones de otros textos internacionales (Recomendación 119 y Convenio 158 de la OIT) y diversas consideraciones sobre el carácter no necesario de la existencia de prueba en los procesos regidos por el principio dispositivo.

...el derecho a ser presumido inocente no puede desnaturalizarse, proyectándose en el ámbito de un procedimiento no jurisdiccional «cuyo sentido no fue el de dar ocasión al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. (Fund. Jur. n.º 2).

25. STC 21/1989, de 31 de Enero.
Actuaciones Judiciales.
Desistimiento «tácito» y voluntad continuación del proceso.

En este sentido, puede decirse que el art. 74 de la L.P.L. contempla una especie de desistimiento «tácito», en el que no hay manifestación o decisión expresa de retirarse del proceso, sino únicamente una presunción de abandono de la acción ejercitada, fundada en la incomparecencia del actor en la fecha fijada para el juicio.

Esa presunción, como todas las que admiten prueba en contrario, podría ser destruida por el interesado mediante actos o pruebas que mostraran inequívocamente su voluntad de continuar el procedimiento iniciado. Dicho de otra forma, no cabe presumir el desistimiento cuando el demandante manifiesta claramente su decisión de continuar el proceso o su oposición a la conclusión del mismo. (Fund. Jur. n.º 2).

26. STC 41/1989, de 16 de Febrero.
Actuaciones Judiciales.
Prohibición de indefensión y derecho de alegaciones.

...la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución requiere, para ser corregida en amparo, que haya privado realmente a quien la invoca del derecho a alegar y probar en el proceso los propios derechos, y que no puede ser aducida, por tanto, por quien no actuó en el proceso con la debida diligencia o resulta imputable a su propia conducta que, incluso, ha podido adoptarse como posición de defensa. (Fund. Jur. n.º 3).

27. STC 27/1984, de 24 de Febrero.
Actuaciones Judiciales.
Ausencia de derecho a réplica y dúplica.

El único problema de carácter constitucional que existe en este asunto es el relativo a determinar si una vez que en un proceso se propone o surge —cualquiera que se ala vía por la que esto ocurra— una excepción frente a la acción ejercitada, el reconocimiento del derecho constitucional a la defensa jurídica exige la articulación de un nuevo trámite de alegaciones para que el demandante pueda ser oído sobre esta materia. La respuesta que debe darse a la cuestión, así concretada, es negativa. Para cumplir los requisitos del artículo 24 de la Constitución es suficiente con que en el pro-

ceso se dé a las partes la oportunidad de ser oídas, de realizar alegaciones y de proponer y practicar pruebas, pero no son necesarios los trámites de réplica frente a la contestación o de dúplica frente a la réplica o los que sucesivamente se pudieran ir imaginando.

Por otra parte, en aquellos procesos en que las fases de aportación de hechos se comprimen por necesidades de economía procesal, el demandante tiene la carga de cubrir las posibilidades de impugnación que la acción que propone presente y si no lo hace es a él a quien el defecto es imputable. (Fund. Jur. n.º 2).

28. STC 123/1983, de 16 de Diciembre.

Actuaciones Judiciales.

Exigencia de formalidades de procedimiento.

No derecho a un trámite de subsanación de defectos.

...la técnica de subsanación, prevista en el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, u otras que el recurrente insintía más que expone, lo son para los actos al que el legislador ha abierto esta posibilidad subsanatoria, sin que pueda traerse al régimen de los recursos —en este caso, al del recurso de suplicación— una norma prevista para un supuesto que no guarda similitud o semejanza con el contemplado en la norma que ordena la subsanación en el indicado art. 72, en el caso de la demanda, acto, por lo demás, que inicia el proceso. La ordenación de los recursos —y no es sólo, el caso de la suplicación— responde a un régimen más riguroso en el que, además de la regla de la improrrogabilidad de los plazos, lo común es que en ellos se cumplan los requisitos de forma que condicionan su admisión, sin arbitrarse un tiempo de subsanación, abierto *ex officio* como consecuencia a un deber jurisdiccional que comprendiendo el examen de tales presupuestos de tiempo y forma, advierta a la parte —otorgándola un plazo— de los defectos susceptibles de subsanación. El legislador es libre al ordenar los medios de tutela de los derechos y de los intereses legítimos y, en el marco de esta tutela, establecer el régimen de los recursos, siempre que respete el contenido esencial que, como resulta del art. 53.1 de la Constitución constituye un límite al legislador. El que la acción impugnatoria se sujete a decadencia y al cumplimiento de unas formas y, entre ellas, el que el accionante actúe por sí o por representante acreditado, sin prolongar la imperatividad del plazo a través de la posibilidad de un trámite de subsanación, de modo que no cumpliéndose los requisitos de tiempo y forma, no pueda tenerse por anunciado el recurso, quedando firme la Sentencia, que es lo que establece el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, no puede decirse que es contrario a lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, porque indicada regulación no afecta al contenido esencial del derecho. (Fund. Jur. n.º 3).

29. STC 79/1985, de 3 de Julio.

Actuaciones Judiciales.

Exigencias de formalidades de procedimiento.

Cumplimiento e interpretación conforme a finalidad perseguida.

Requisitos para recurrir. Afectación a todos o gran número de trabajadores.

...la consideración de los requisitos de procedibilidad establecidos en el art. 76.3 de la LPL como condición de admisibilidad del recurso de suplicación, no constituye, por consiguiente, un desmesurado formalismo que obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los medios de impugnación, pues sólo impone una carga moderada, que es además proporcionada a los fines buscados por el legislador al regular el sistema de recursos en la jurisdicción laboral, por lo que los problemas que pueden surgir, de la aplicación y alcance del art. 76.3 de la LPL, pueden resolverse, por tanto, sin cuestionar su constitucionalidad. (Fund. Jur. n.º 3).

Una valoración de la trascendencia de los requisitos de procedibilidad enunciados en el art. 76.3 de la LPL sobre la admisión del recurso conciliable con el derecho constitucionalmente garantizado a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales no puede inferirse apreciando sólo la observancia o inobservancia como si se tratara de una mera formalidad procesal, sino vinculando tal extremo con las funciones que cumplen dichos requisitos y los fines a los que sirve la regla del art. 153.1.ª de la LPL. (Fund. Jur. n.º 4).

Es doctrina muy reiterada de este Tribunal, aquella que en esencia, e interpretando el art. 24.1 de la C.E., pondera, en principio, la necesidad del cumplimiento normal y no arbitrario de los presupuestos procesales que ordenan el litigio por las partes que en él intervienen al resultar su cumplimiento necesario para el debido desarrollo, pero dicha doctrina también señala especialmente que no toda irregularidad formal supone un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso o para la admisión de recursos existentes en la legalidad ritual, por resultar repudiable todo formalismo enervante, así como la realización de interpretaciones o aplicaciones de reglas disciplinadoras del proceso que supongan impedimentos definitivos para el conocimiento de las pretensiones o del recurso, si son contrarias al espíritu y finalidad de la norma procesal y a dicho art. 24.1 de la C.E. que deben interpretarse en debida conexión para conseguir la finalidad por este último propuesta; por lo que toda interpretación debe efectuarse en el sentido más favorable para otorgar la efectividad del derecho constitucional referido, y, por lo tanto, marginando cualquier justificación. (Fund. Jur. n.º 5).

El art. 76.3 de la LPL permite a las partes, en el acto del juicio laboral, alegar cuanto estimen conveniente a efecto de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 153 de la propia Ley, ofreciendo para el momento procesal oportuno los elementos de juicio necesarios que fundamenten sus alegaciones. Y la doctrina del Tribunal Central de Trabajo interpreta rígidamente esta norma y exige con caracteres de generalidad, y sin ponerla en la debida

conexión con el art. 24.1 de la C.E., una indispensable alegación previa y una prueba demostrativa de la afectación a todos o a la mayor parte de los trabajadores.

Pero esta exigencia general, derivada del principio procesal de la necesidad de poner en debate y demostrar los hechos constitutivos del derecho que resulta favorable a la parte, no encuentra razón alguna que la justifique, cuando el proceso o los procesos simultáneos ante un mismo órgano, desde su inicio, posean claramente un contenido de generalidad, por ninguna parte puesto en duda, en atención a la intrínseca y peculiar naturaleza de las reclamaciones básicas o por circunstancias objetivas equivalentes, pues en tal especial supuesto dicho principio en orden a la prueba queda excepcionado.

Si la esencia y alcance de la medida de cierre patronal tenía que afectar y afectó a la totalidad de los trabajadores, y fue un hecho admitido por adquisición y fijación procesal, sin controversia alguna entre las partes en los procesos de instancia, resulta de toda evidencia que no es razonable ni justificada la interpretación realizada por los Autos recurridos del Tribunal Central de Trabajo, negando el derecho a recurrir en suplicación las sentencias dictadas por el órgano laboral a quo, pues resulta el producto de una interpretación literal, mecánica y a la vez rígidamente formalista de los arts. 76.3.ª y 153.1.ª de la LPL, sin conectarla con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y tampoco con la situación especial decretada por el cierre patronal, ya que se ampara únicamente en el incumplimiento de un formalismo que, en su aplicación al supuesto, además de destruir los fines importantes al que sirve tan citado art. 153.1.ª antes expuestos, no tiene en cuenta que la parte recurrente, en el caso concreto, no tenía por qué alegar ni justificar lo que era obvio por *facta concludentia*, y estaba admitido procesalmente y no se controvertía, ya que el cierre patronal afectaba por su mismo contenido a toda la plantilla de trabajadores, salvo demostración en contrario que no se efectuó, y operaba en el proceso cual si fuera un singular hecho notorio relevado de una especial alegación —al margen de la peculiar debida a la medida de cierre adoptada que la contenía por sí misma—, y mucho más de prueba, que no tenía por qué ser practicada, al no estar en debate contradictorio la cuestión y resultar su afectación a todos los trabajadores de la Empresa que estaban presentes en el proceso, e incluso que podían no haberlo estado y obtener sus efectos, por ser una de las finalidades derivadas de lo dispuesto en el art. 153.1.ª de la LPL. (Fund. Jur. n.º 6).

30. STC 36/1986, de 12 de Marzo.

Actuaciones Judiciales.

Exigencias de formalidades de procedimiento.

Cumplimiento e interpretación conforme a la finalidad perseguida.

...los requisitos de forma, como el que ha originado la declaración de no tener por anunciado el recurso de suplicación por parte del Tribunal

Central de Trabajo, no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima. Por ello, los trámites formales no deben ser exigencias cuyo incumplimiento presente siempre el mismo valor obstaculativo que operaría con independencia, en principio, de cuál sea el grado de inobservancia del requisito, su trascendencia práctica o las circunstancias concurrentes en el caso. Al contrario, han de analizarse teniendo presente la finalidad que pretende lograrse con ellos para, de existir defectos, procederse a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del derecho mismo, medida en función de la quiebra de la finalidad última que el requisito formal pretendía servir. De esta suerte, cuando esa finalidad pueda ser lograda sin detrimento alguno de otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto, más que a eliminar los derechos o facultades que se vinculan a su cauce formal, lo que, con mayor razón, debe sostenerse cuando el efecto que pueda producir la inobservancia de un requisito formal sea precisamente el cierre de la vía de recurso. (Fund. Jur. n.º 2).

31. STC 185/1987, de 18 de Noviembre.

Actuaciones Judiciales.

Exigencias de formalidades de procedimiento.

Razonabilidad y justificación.

...si bien es cierto que el derecho de acceso a la justicia, o, como es en este caso, el derecho al recurso, ha de acomodarse a lo dispuesto por el legislador, tampoco es éste libre de oponer a ese acceso obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que lo dificulten sin que tal dificultad esté en algún modo justificada por el servicio a un fin constitucionalmente lícito.

El requisito impuesto por el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral no constituye un obstáculo insalvable, que resulte de cumplimiento imposible o extremadamente dificultoso, ni carece de sentido o finalidad, por lo que no contradice los límites que el legislador encuentra al fijar las formas o trámites de los procesos.

El precepto no sólo protege el interés, más o menos abstracto, de la celeridad procesal, sino también, y fundamentalmente, los intereses concretos de la parte favorecida por la sentencia de instancia, tanto para acelerar en lo posible la tramitación del recurso, como para eliminar los inconvenientes y demoras que podrían originarse en la ejecución de las Sentencias si ésta hubiera de verse interrumpida por la presentación de recursos de los que sólo se tiene noticia tardíamente. En estas circunstancias, la carga que impone el precepto mencionado, no es una pura formalidad sin sentido, sino un requisito que sirve a una finalidad discernible, por lo que cabe considerarla como una carga no desproporcionada, sobre todo al referirse a actos realizados en el último día de los plazos legales. Es cierto que estas finalidades podrían alcanzarse también, quizás, con otras técnicas distintas, pero ello es cuestión ajena a la competencia de este Tribunal, que, en esta

vía, ha de respetar la libertad del legislador en tanto que éste no usó de ella para restringir arbitrariamente las libertades que la Constitución otorga o regular de modo irrazonado los derechos que ésta le obliga a configurar. (Fund. Jur. n.º 2).

32. STC 37/1984, de 14 de Marzo.

Actuaciones Judiciales.

Notificaciones procesales. Citación mediante edicto.

Principio de contradicción. Obligación del órgano judicial de asegurar la efectividad real del requisito formal de la citación.

La cuestión planteada en el presente recurso de amparo estriba en determinar si el emplazamiento del recurrente mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Barcelona vulnera el art. 24.1 de la Constitución, que consagra el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

El derecho a la defensa, reconocido en el mencionado precepto constitucional, implica la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, y por ello, el emplazamiento personal, al asegurar que el demandado pueda comparecer en juicio y defender sus posiciones frente a la parte demandante, se convierte en un instrumento ineludible para garantizar tal derecho, resultando necesario para justificar su sustitución que así lo exija el derecho a la tutela del demandante, la cual debe ser también garantizada. (Fund. Jur. n.º 1).

En el procedimiento laboral, la citación mediante edictos aparece como vía excepcional cuando el emplazamiento personal no ha sido posible. (Fund. Jur. n.º 2).

En el presente caso, según consta en las actuaciones, el recurrente no fue emplazado personalmente, pues el Magistrado de Trabajo, sobre la base de la manifestación del Agente judicial de que era «desconocido» en la dirección señalada por el demandante, lo consideró en «ignorado paradero» y procedió, en consecuencia, a su emplazamiento mediante edictos.

La decisión judicial se ajustó formalmente a las previsiones legales; ahora bien, dada su trascendencia, el emplazamiento personal no puede reducirse a una mera formalidad prescrita por la Ley o a un simple requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales. Para dar pleno cumplimiento al precepto constitucional no basta con el mero cumplimiento formal del requisito de la citación; es preciso que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real, pues, el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete, dirigido a promover la defensa mediante la correspondiente contradicción. (Fund. Jur. n.º 3).

33. STC 36/1984, de 14 de Marzo.

Actuaciones Judiciales.

Derecho a proceso sin dilaciones indebidas.

Concepto indeterminado. Forma de restablecimiento del derecho en su integridad.

Este concepto... el de proceso sin dilaciones indebidas, es manifiestamente un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. La remisión que el art. 10.2 de la C.E. hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias suscritos por España para la interpretación de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales y libertades públicas, autoriza y aún aconseja, referirse, para la búsqueda de estos criterios, a la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (T.E.D.H.) al aplicar la norma contenida en el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, según la cual «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial...».

En su Sentencia de 13 de julio de 1983, el mencionado T.E.D.H., señala, como criterios a tener en cuenta, la complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para aquéllos. (Fund. Jur. n.º 3).

Como en otros supuestos en los que la vulneración del derecho al proceso sin dilaciones indebidas no se invoca frente a una situación de simple inactividad, sino como reacción frente a la tardía producción de un determinado acto, el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho (artículo 55.1.c) de la LOTC) sólo puede alcanzarse liberándolo de las consecuencias dañosas que la dilación le haya ocasionado y este Tribunal está facultado para ello por la amplia fórmula utilizada en el precepto que acabamos de citar. Es claro, sin embargo, que en el presente caso no es posible tampoco adoptar una medida de esta naturaleza, pues el recurrente en amparo no puede ser dispensado del pago de los salarios de tramitación sin producir con ello un daño económico a los triunfantes en el litigio laboral cuya Sentencia se intentaba recurrir en suplicación y víctimas también, aunque no hayan reaccionado frente a ella porque en el estado presente de la cuestión no se le seguían de ello perjuicios económicos, de la misma vulneración constitucional.

Todo cuanto antecede no puede llevar a pensar que el derecho constitucionalmente garantizado es un derecho vacío y que su vulneración sólo puede ser remediada en términos puramente simbólicos, mediante una declaración sin contenido eficaz. (Fund. Jur. n.º 4).

34. STC 14/1984, de 3 de Febrero.

Resoluciones Judiciales.

Principio de congruencia. Disparidad entre pronunciamiento judicial y objeto del proceso.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo incurre en el error de confundir la materia objeto del proceso porque, mientras la pretensión ejercitada por la actora fue la reclamación de pensión motivada por una presunta incapacidad permanente total para su profesión habitual de peluquera de señoras por cuenta propia dirigida frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos el Tribunal Central de Trabajo absuelve de la demanda a la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, considerando que las lesiones padecidas por la demandante no le incapacitan para el ejercicio de su profesión habitual de labradora por cuenta propia, incidiendo con ello en incongruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Para la valoración de tal error debe tenerse en cuenta que si el derecho constitucional a la tutela implica el derecho a acceder al proceso y a obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de la cuestión debatida, constituye requisito ineludible para la debida prestación de la tutela la congruencia entre el pronunciamiento judicial y el objeto del proceso, de modo que aquél ha de sujetarse a los límites con que éste ha sido configurado, pues en otro caso la actividad procesal podrá haberse desenvuelto con arreglo a las normas jurídicas y constitucionales, pero su resultado constituirá una efectiva denegación de la tutela en cuanto que lo resuelto no será realmente el supuesto planteado, sino un hipotético supuesto distinto, y en la medida en que el objeto del proceso, por referencia a sus elementos subjetivos —partes— u objetivos —causa de pedir y *petitum*— resulte alterado en el pronunciamiento judicial, la actividad en que consiste la tutela habrá sido indebidamente satisfecha, y no porque la decisión judicial no sea acorde a la pretensión de la parte, sino porque no es congruente con ella. (Fund. Jur. n.º 2).

35. STC 177/1985, de 18 de Diciembre.

Resoluciones Judiciales.

Principio de congruencia. Necesidad de adecuación entre la parte dispositiva de la sentencia y las pretensiones de las partes. Alteración de los términos del debate procesal sin oportunidad de defensa. No le afecta el cambio por el órgano judicial de los argumentos jurídicos de las partes.

...la congruencia de las Sentencias, que como presupuesto de las mismas establece el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se determina por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva, y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones en la demanda y en los escritos esenciales del proceso, configurando las acciones y excepciones ejercitadas,

no pudiéndose otorgar en la Sentencia más de lo pedido, ni menos de lo aceptado por el demandado, ni conceder cosa diferente de lo pretendido; encajándose también en dicha lesiva práctica, la desviación que suponga una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, que represente por su contenido una vulneración del principio de contradicción y, por lo tanto, del fundamental derecho de defensa, resolviéndose el litigio, con alteración en la Sentencia de los términos en que se desarrolló el debate contradictorio, sin dar a la parte desfavorecida con la decisión, la oportunidad de defenderse sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el *thema decidendi*, ya que el debate previo debe establecerse en toda su amplitud ante las partes para que puedan ejercer el derecho fundamental de defensa, pues sólo en términos absolutos dialécticos resultan justos y aceptables el desarrollo del proceso y su decisión final; no resultando posible variar la acción ejercitada, tanto en el sentido de tener que coincidir con lo que se solicita del Tribunal, sino tampoco cuando se altera el fundamento jurídico que la nutra, y que es la razón porque se pide o *causa petendi*, la cual no puede ser objeto de modificación, porque de efectuarse tal mutación se cambia la acción ejercitada por el Tribunal de oficio, que habría dictado una resolución sin verdadera contradicción y sin que en el punto objeto de la misma hubiera existido debate y defensa; siendo, sin embargo, admisible por no afectar a la congruencia, utilizar el principio tradicional del cambio del punto de vista jurídico por el Juez o Tribunal, expresado en los axiomas *iura novit curia* y *narra mihi factum, dabo tibi ius*, que permiten a aquéllos, al motivar sus Sentencias, no ajustarse estrictamente a los argumentos jurídicos utilizados por las partes, pudiendo apoyarse en razones de carácter jurídico distintas, pero que conduzcan a la propia decisión de aceptar o rechazar las pretensiones cuestionadas, sin que en ningún supuesto pueda admitirse que aplicando el principio de referencia el órgano judicial pueda cambiar la acción ejercitada; por lo que en definitiva cabe admitir el empleo por los Jueces y Magistrados de distinta argumentación jurídica que la utilizada por las partes, para resolver sobre las pretensiones o excepciones ejercitadas en el proceso, pero en absoluto variar el fundamento jurídico en virtud del cual se pide, o sea, la *causa petendi*. (Fund. Jur. n.º 4).

36. STC 91/1988, de 20 de Mayo.

Resoluciones Judiciales.

Prohibición de la *reformatio in peius*, mayor margen de actuación del Juez y debilitación del principio dispositivo.

...en el ámbito del proceso laboral no hay ninguna regla que prohíba de una forma expresa la *reformatio in peius*, si bien en el proceso civil, en cuyas reglas tampoco está prevista de forma expresa, actúa como un principio general, derivado del brocardo *tantum devolutum quantum appellatum*, proyección a su vez del principio dispositivo que inspira toda la organización de ese proceso. Estas observaciones podrían ser trasladadas, en

principio, al proceso laboral, que no deja de ser una especialidad del proceso civil, como se deduce, entre otros factores, de la aplicación supletoria de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así lo ha entendido tradicionalmente la jurisprudencia, que ha recordado de forma reiterada la obligación del Tribunal *ad quem* de limitarse, en su juicio, a las cuestiones alegadas por las partes, así como la imposibilidad de modificar la resolución recurrida «en perjuicio del recurrente, si no la recurrió su contrario»... En todo caso, habrá que tener en cuenta también que una de las características del proceso laboral frente al civil es, precisamente, el mayor margen de actuación del Juez, lo cual puede presentar, a la postre, una debilitación del principio dispositivo. (Fund. Jur. n.º 2).

37. STC 15/1986, de 31 de Enero.
Resoluciones Judiciales.
Eficacia de cosa juzgada.

El obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho y, como tal, es enunciado y recogido en el art. 118 de la C.E. Exigencia objetiva del sistema jurídico, la ejecución de las Sentencias y demás resoluciones que han adquirido firmeza también se configura como un derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al contenido del art. 24.1 de la C.E., cuya efectividad quedaría decididamente anulada si la satisfacción de las pretensiones reconocidas por el fallo judicial en favor de alguna de las partes se relegara a la voluntad caprichosa de la parte condenada o, más en general, este tuviera carácter meramente dispositivo. Presupuesto para el ejercicio del derecho que asiste al justiciable a instar la ejecución de lo juzgado y ser repuesto, así, en el disfrute de los derechos e intereses que le fueron cuestionados en el principio de intangibilidad de las Sentencias y demás resoluciones dictadas por los órganos integrados en el Poder Judicial entra a formar parte, por lo mismo, del cuadro de garantías que el art. 24.1 de la C.E. consagra. No quiere decir ello que la formulación constitucional impida al legislador sacrificar la «santidad de la cosa juzgada» en aras del superior valor de la justicia, estableciendo supuestos de firmeza potencialmente debilitada; lo que el derecho a la tutela judicial efectiva proscribiera es que, fuera de los supuestos taxativamente previstos, las resoluciones firmes no queden sin efecto... los principios de seguridad jurídica y de legalidad en materia procesal (art. 9.3 y 117.3 de la C.E.) vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, «revisar el juicio efectuado en un caso concreto, si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad», o, con carácter meramente objetiva. (Fund. Jur. n.º 3).

38. STC 41/1984, de 21 de Marzo.
Resoluciones Judiciales.
Sanción por temeridad manifiesta.
Necesidad de motivación.

De esta forma cuando, como sucede en el presente caso, la conducta de los demandantes no puede integrarse en el ámbito de ejercicio legítimo de un derecho fundamental, ha de concluirse que las sanciones impuestas, cualquiera que sea el juicio que merezcan a los recurrentes, no vulneran derecho fundamental alguno cuya protección deba ser dispensada por este Tribunal Constitucional. (Fund. Jur. n.º 3).

La multa que viene a sancionar el abuso en el ejercicio del derecho a la tutela, como sanción que es, ha de estar motivada. La motivación puede ser expresa, mediante la exposición y valorización de los elementos de hecho que conducen a la conformación de la decisión judicial, en el correspondiente considerando de la Sentencia, o desprenderse racionalmente de la lectura de la Sentencia de forma que las partes o, en el supuesto en que cupiera recurso, el órgano superior puedan conocer las razones que han conducido a su imposición. En el presente caso, con todo, existen circunstancias que debieron obligar a una motivación expresa, como son la dificultad de establecer una relación entre la conducta material de los trabajadores, que tuvo carácter colectivo, y su conducta procesal individual, así como la de deducir implícitamente la temeridad en todos y cada uno de los más de un millar de demandantes a quienes se impuso las sanciones. Tal falta de motivación, en las muy específicas y concretas circunstancias en que las sanciones se produjeron, conduce a estimarlas como vulneradoras del derecho a la tutela. (Fund. Jur. n.º 4).

39. STC 62/1984, de 21 de Mayo.
Resoluciones Judiciales.
Contradicción entre resoluciones de distintas jurisdicciones.
Incidencia del proceso penal sobre el laboral.

La contradicción entre resoluciones que se denuncia mediante el presente recurso de amparo traería causa, en su caso, del hecho de que órganos situados en ámbitos jurisdiccionales diferenciados enjuiciaron la misma conducta llegando a distintos resultados.

...en la regulación del proceso laboral ha sido voluntad del legislador, expresada mediante el párrafo primero del art. 77 de la Ley de Procedimiento Laboral, que dicho proceso en ningún caso se suspenda por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos... este precepto legal «no choca con ningún otro de carácter constitucional, pues el legislador ha optado por la no suspensión de los procesos laborales en atención, entre otros bienes jurídicos, a la rapidez con que conviene resolver el proceso laboral y a que la búsqueda de la verdad material es, como afirma la doctrina, el objetivo

central del proceso de trabajo». La exclusión de la prejudicialidad y la independencia respecto a la jurisdicción penal con que el juez laboral actúa, en supuestos como el planteado por la presente demanda de amparo, no se opone por tanto, sino que más bien responde estrictamente a la determinación legal de la competencia judicial, y ello sin perjuicio, de que en ciertos casos la resolución penal sea de algún modo vinculante para la resolución laboral y de la necesidad de solucionar dificultades que puedan derivarse del funcionamiento paralelo e independiente de procesos de uno y otro orden sobre unos mismos hechos. (Fund. Jur. n.º 2).

Todo lo anterior no implica que haya de aceptarse como irremediable una contradicción producida mediante el examen paralelo e independiente realizado por dos órdenes jurisdiccionales distintos respecto a la autoría de unos mismos hechos, sancionables en la vía penal y en la laboral. Es evidente, por el contrario, que a los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue. Ello vulneraría, en efecto, el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el art. 9.3 de la C.E. Pero, en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el art. 24.1 de la C.E., pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios. Frente a éstos, por tanto, ha de reconocerse la posibilidad de emprender la vía de amparo constitucional, en el supuesto de que ningún otro instrumento procesal ante la jurisdicción ordinaria hubiera servido para reparar la contradicción. (Fund. Jur. n.º 3).

40. STC 49/1982, de 14 de Julio.

Resoluciones Judiciales.

Diferencias entre resoluciones de distintos órganos jurisdiccionales. Aplicación de los principios de igualdad e independencia.

El art. 14 de la Constitución, al establecer el principio general de que «los españoles son iguales ante la Ley» establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual, impone una obligación a los poderes públicos, de llevar a cabo ese trato igual y, al mismo tiempo, limita el poder legislativo y los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas. La igualdad a que el art. 14 se refiere, que es la igualdad jurídica o igualdad ante la Ley, no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Significa que a los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales

también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados.

La regla general de la igualdad ante la Ley contenida en el art. 14 de la Constitución contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la Ley o igualdad en la Ley y constituye desde este punto de vista un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es asimismo igualdad en la aplicación de la Ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Distinto es el problema de la igualdad en la aplicación de la Ley cuando ésta no se refiere a un único órgano, sino a órganos plurales. Para tales casos, la institución que realiza el principio de igualdad y a través de la que se busca la uniformidad, es la jurisprudencia, encomendada a órganos jurisdiccionales de superior rango, porque el principio de igualdad en la aplicación de la Ley tiene necesariamente que cohererarse con el principio de independencia de los órganos encargados de la aplicación de la Ley cuando éstos son órganos jurisdiccionales. (Fund. Jur. n.º 2).

...no ha existido violación del art. 14 de la Constitución. No ha existido tal violación, porque ésta en ningún caso podría imputarse al Tribunal Supremo de Justicia, que precisamente a través de un recurso de revisión dirigido a uniformar la jurisprudencia, estableció un criterio general al que atenerse... Y tampoco puede imputarse una violación de la regla de la igualdad de trato a la Administración, por cuanto que, la vinculación de la Administración a sus precedentes, regla en la que se traduce, en ese plano o nivel, la norma de la igualdad en la aplicación de la Ley, no puede significar nunca que le quede vedado a los órganos de la Administración del Estado la búsqueda de una interpretación de las normas más ajustadas al ordenamiento en general. (Fund. Jur. n.º 3).

41. STC 60/1984, de 16 de Mayo.

Resoluciones Judiciales.

Diferencias entre fallos del mismo órgano jurisdiccional. Necesidad de motivación de la separación del precedente.

...estableciendo el art. 14 de la C.E. un derecho subjetivo a obtener un trato igual, lo que impone a los poderes públicos una obligación de llevar a cabo ese trato igual, sin que ello signifique otra cosa que a supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también, y que, para apreciar diferencias entre los supuestos de hecho, tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable; esto es, que se impone

que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, teniendo que ofrecer una fundamentación suficiente y razonable cuando considere ese órgano que tiene que apartarse de sus precedentes. (Fund. Jur. n.º 2).

42. STC 49/1985, de 28 de Marzo.

Resoluciones Judiciales.

Diferencias entre fallos del mismo órgano jurisdiccional. Violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley cuando afecte a supuestos de hecho sustancialmente iguales.

En los tres casos el marco jurídico aplicable era idéntico. El debate jurídico se planteó también en cada caso en los mismos términos.

Es patente, en cambio, la divergencia de las soluciones ofrecidas pese a la identidad de los supuestos y del debate procesal.

No existen dudas, en consecuencia, sobre la configuración del problema suscitado y su vinculación constitucional con el principio de igualdad. Enfrentado con supuestos sustancialmente iguales, un mismo órgano judicial ha dictado resoluciones opuestas, apartándose en la Sentencia recurrida de sus propios pronunciamientos anteriores y afectando con ello al derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley. (Fund. Jur. n.º 1).

El problema se enmarca en la confrontación entre las exigencias derivadas del mandato de tratamiento igual en los supuestos iguales, y las deducibles de los principios de independencia y autonomía judicial y de sujeción exclusiva del Juez a la legalidad.

De estos últimos deriva la imposibilidad de exigir del juzgador un mantenimiento indefinido de sus propios precedentes. De un lado, la propia dinámica jurídica que se manifiesta no sólo en la modificación normativa sino también en una razonable evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad fundamenta la libertad de cada órgano judicial para modificar sus propios criterios; libertad que, además, no puede ser controlada por este Tribunal en el recurso de amparo en la medida en que no incida en la vulneración de derechos fundamentales, pues es al Juez al que la Constitución reconoce la potestad exclusiva de juzgar. De otro, la posibilidad de modificar el criterio previamente adoptado constituye incluso exigencia ineludible de la propia función judicial cuando aquél se considera posteriormente erróneo, pues el Juez está sujeto a la Ley y no al precedente y está obligado por mandato constitucional a aplicar aquélla, es decir, el sentido de la misma que reconozca como ajustado en el momento de juzgar.

Existiendo, en consecuencia, no sólo la facultad de modificación del criterio previo, sino incluso la necesidad de hacerlo cuando se alteren las circunstancias o cambie el propio pensamiento al respecto, es claro que el significado del principio de igualdad en la aplicación de la Ley va a ofrecer un sentido muy diferente del correspondiente al principio de igualdad ante

la Ley; mientras este último es de carácter material y pretende garantizar la identidad de trato de los iguales, aquél es predominantemente formal. Lo que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley exige no es tanto que la Ley reciba siempre la misma interpretación a efectos de que los sujetos a los que se aplique resulten siempre idénticamente afectados, sino que no se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal, es decir, como solución genérica conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo y no como respuesta individualizada al concreto supuesto planteado. Basta, pues, que exista dicho cambio de criterio para que la Sentencia, que sigue estableciendo un pronunciamiento desigual, no incurra en inconstitucionalidad.

Pero, en segundo lugar, no parece que sea necesario siquiera en todos los casos, que la justificación del cambio de criterio se exprese formalmente, pues lo trascendente para evitar la vulneración del principio de igualdad es la existencia del cambio mismo y no su exteriorización. No es dudoso, que la estricta aplicación de la Constitución exige que el cambio de criterio aparezca suficientemente motivado mediante la expresa referencia al criterio anterior y la aportación de las razones que justifican el apartamiento de los precedentes, pues ello constituye una garantía tanto de la evitación de la arbitrariedad como de la promoción de la seguridad jurídica que exige que los ciudadanos estén razonablemente seguros acerca de la correcta interpretación de la legalidad y puedan ajustar a ella su comportamiento. No obstante, no siempre que falte la motivación expresa del cambio de criterio ha de entenderse sin más quebrado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Puede haber casos en los que de la propia lógica interna de la resolución, o de datos externos a ella como podría ser la innovación de la jurisprudencia del órgano jurisdiccional superior del mismo orden en el que esté inserto el juzgador del caso, pueda inferirse con certeza, o, al menos con relativa seguridad, que el cambio objetivamente perceptible es consciente, y que de él queda excluida tanto la arbitrariedad como la inadvertencia. Bien entendido que, como lo naturalmente exigible es la motivación expresa, la tácita sólo podrá admitirse cuando se dé respecto a ella ese alto grado de certeza antes evocado. (Fund. Jur. n.º 2).

43. STC 19/1983, de 14 de Marzo.

Recursos.

Negación del derecho a la segunda instancia.

Inclusión del derecho a recurrir dentro de la tutela judicial en caso de reconocimiento por la legislación ordinaria.

...el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales consiste en el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a la pretensión del actor, que podrá ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para declararla y así lo acuerde el juez o tribunal en aplicación razonada de la misma. El derecho a la tutela judicial... no comprende el

de obtener dos resoluciones judiciales —a través del sistema de doble instancia o mediante otros recursos como el de casación— de forma que obligue a crear un sistema de recursos al legislador, pero una vez establecido tal sistema hemos de afirmar que el mencionado derecho comprende el de utilizarlo de acuerdo con la Ley y el de obtener una resolución fundada en derecho en el recurso correspondiente.

En definitiva, dado que en el orden laboral se encuentra previsto un sistema de recursos —de suplicación y casación— contra las Sentencias de Magistratura, se trata de determinar si los Autos impugnados, en cuanto declaran desistida a la parte actora del recurso de casación, han vulnerado o no el art. 24 de la Constitución. Y a tal efecto, hemos de recordar una vez más que el art. 24.1, no contiene sólo una prohibición respecto a la indefensión, sino también un contenido positivo en orden a la tutela efectiva, que ha de ser tenido en cuenta a la hora de aplicar el principio de interpretación de la legalidad ordinaria de conformidad con la Constitución. (Fund. Jur. n.º 3).

44. STC 51/1982, de 19 de Julio.

Recursos.

Clasificación profesional. No derecho a la segunda instancia. Exceso gubernativo en el ejercicio de la delegación legislativa al aprobar texto refundido.

Pero la Constitución española de 1978 no sólo se limita a derogar expresamente el Fuero del Trabajo en su disposición derogatoria primera, sino que establece un marco constitucional (arts. 7, 28, 35 y 37, principalmente) que garantiza la libertad y la autonomía de las relaciones laborales, sobre unos principios con los cuales no es compatible una intervención tutelar de la Administración en materias como la clasificación profesional. Por otra parte, en cuanto las cuestiones de clasificación profesional entrañan conflictos individuales de trabajo, su conocimiento corresponde a Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial (art. 117.1 de la C.E.) determinados por las leyes (art. 117.3 de la C.E.) que son en concreto los órganos jurisdiccionales del orden social a tenor del art. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y siendo esto así ni la Orden en sí misma ni la construcción jurisprudencial montada sobre ella ni su asimilación a las cuestiones de personal del 94.1.a) de la L.J., exentas, según él, de posible recurso de apelación, pudieron ni debieron ser tenidas en cuenta por el Gobierno al redactar el texto refundido que le ordenó elaborar la disposición final sexta de la LET, y, por consiguiente la supresión de recursos en el art. 137 de la LPL carece de apoyo en la legislación laboral vigente en la materia a la hora de llevar a cabo la delegación legislativa.

El mandato de legislador en materia procesal sobre clasificación profesional se completa en el art. 23.2 de la LET, en el que se establece que el trabajador, tras reclamar infructuosamente a la empresa «puede recla-

mar ante la jurisdicción competente», que a tenor del inciso final del art. 1 de la LPL no es otra que «el orden jurisdiccional social». Y como en la LET no hay especialidad procesal impuesta por vía de delegación en materia de clasificación profesional, ni una vez producida la derogación de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1945 existe ningún otro condicionamiento normativo en la materia, ha de entenderse que en ella ha de regir por voluntad del legislador el procedimiento laboral ordinario y el sistema común de recursos, contenido en los arts. 152 y siguientes de la LPL, pues si el legislador delegante hubiese querido, contra la norma general, suprimir en esta materia los recursos, lo habría dicho en los arts. 22 y siguientes de la LET, tal y como lo dispuso expresamente en materia electoral laboral en el art. 76.4 *in fine* de la misma Ley.

La conclusión obligada de todo lo expuesto es la inconstitucionalidad del inciso final del art. 137 de la LPL. No existiendo en el ordenamiento posconstitucional norma alguna que impusiera la exclusión de recursos en materia de clasificación profesional, y no existiendo en la Ley donde se contiene la norma habilitante ninguna delegación explícita o implícita para crear en tal materia un régimen especial de recursos, la supresión de recursos en el art. 137 carece de cobertura legal, y la decisión del Gobierno, al aprobarlo así, no está amparada por la delegación, sino que excede de ésta y en cuanto tal incurre en causa formal de inconstitucionalidad... (Fund. Jur. n.º 2).

Si bien es cierto que no existe ningún precepto constitucional que imponga la doble instancia como necesaria (pues tal imposición no se infiere ni siquiera del art. 24 de la C.E.), ni en materia de jurisdicción laboral hay tampoco norma equivalente al art. 14.5 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos concerniente al proceso penal. Por lo demás, la existencia de recursos en procesos de clasificación profesional, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del inciso final del 137 de la LPL, guarda relación de proporcionalidad con la importancia de una materia vinculada a su vez con el derecho a la promoción a través del trabajo constitucionalizado en el art. 35.1 de la C.E. y desde luego, permite la unificación jurisprudencial en la materia por medio del recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo. Ahora bien: existiendo estas razones en favor de los recursos en procesos por clasificación profesional y siendo a su vez regla general en el proceso laboral la impugnabilidad de las Sentencias, el Gobierno (que obviamente no es el legislador soberano) sólo habría podido suprimir los recursos si entre las normas a refundir o en la norma delegante hubiera algún precepto que así se lo impusiera. Pero como esa cobertura formal no existe, según vimos, hemos de concluir afirmando que el Gobierno, al redactar la regla final del art. 137 de la LPL, actuó sin razones formales ni materiales e infringió el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la C.E.), por todo lo cual la norma cuestionada es inconstitucional también por razones materiales... (Fund. Jur. n.º 3).

45. STC 3/1983, de 25 de Enero.
Recursos.

Exigencia de consignación previa para recurrir.

...desde el momento en que la diferencia de tratamiento en relación a la consignación se vincula razonablemente a la finalidad compensadora del ordenamiento laboral, no constituyendo vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14, no puede estimarse inconstitucional el art. 170 de la LPL. (Fund. Jur. n.º 3).

Al no existir, sin embargo, norma o principio alguno en la C.E. que obligue a la existencia de una doble instancia o de unos determinados recursos en materia laboral, es evidente, que en abstracto es posible la inexistencia de recursos o condicionar los previstos al cumplimiento de determinados requisitos, perteneciendo al ámbito de libertad del legislador establecer unos u otros en la forma que considere oportuna.

Ahora bien, cuando se parte del previo establecimiento en la ley de unos determinados recursos y en determinados supuestos, si el acceso a ellos se vincula al cumplimiento de unos obstáculos procesales, es evidente que el legislador no goza de absoluta libertad, ya que constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados.

Partiendo a estos efectos de dicho carácter tuitivo del Derecho laboral, y de la relación entre las normas procesales y sustantivas para obtener iguales finalidades, que justifican la singularidad del proceso laboral y que aseguran al trabajador, parte más débil de la relación de trabajo, una mayor accesibilidad a la jurisdicción es evidente que su más fácil tutela conlleva una disminución de la tutela de la contraparte, proporcionada y razonable, a la vez que apoyada en los principios fundadores de la Constitución y que, por lo tanto, no puede estimarse inconstitucional.

Tal consignación del importe de la condena constituye, en primer lugar, una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la Sentencia si posteriormente es confirmada, en segundo término, pretende reducir el planteamiento de recursos meramente dilatorios, y el tercer contenido pretende evitar que se lesione el principio esencial laboral de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, lo que se logra con la consignación al limitar las posibles presiones sobre el trabajador para reducir su derecho ante la incertidumbre en la percepción de la cantidad judicialmente reconocida. (Fund. Jur. n.º 4).

...es posible en abstracto entender que, en determinados supuestos excepcionales, la plena adecuación al derecho constitucional puede exigir una mayor flexibilidad en la aplicación del repetido art. 170.

Sería conveniente que el legislador, para superar la excesiva rigidez de la norma, reformara el art. 170 y conexos para que, evitara la imposibilidad de recurso en supuestos de falta de medios o de simple falta de liquidez, a través en este último supuesto de medios conocidos y seguros empleados en la práctica económica —aval bancario, depósito de valores, etc.—.

En tanto no se produzca la necesaria reforma legislativa, y a efectos de conseguir un tratamiento adecuado de dichas situaciones excepcionales de falta de liquidez o de medios de las empresas, lo que resulta procedente realizar es que los Tribunales ordinarios y en su caso el Tribunal Constitucional al decidir los recursos de amparo efectúen una interpretación progresiva y casuística de acuerdo con el art. 24 de la Constitución y con el contenido del art. 3 del Código Civil, y especialmente ponderando el art. 119 de la Constitución que impone la gratuidad de la justicia, no sólo cuando lo disponga la Ley, sino en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, expresión que por su generalidad y amplitud acoge entre otras posibles soluciones la aceptación de medidas que puedan ser distintas de la estricta y gravosa consignación en metálico. (Fund. Jur. n.º 5).

El incremento del 20 por 100 sobre el importe de la condena que debe consignarse igualmetne con carácter previo al recurso es indudable que actualmente constituye un instrumento en buena medida anacrónico, dotado de un procedimiento de actuación muy complejo y con un amplio margen de discrecionalidad, datos que avalan una generalizada opinión doctrinal de reforma.

Analizando los distintos preceptos de la LPL se obtiene una valoración negativa desde el punto de vista constitucional del incremento indicado, pues si se atiende a su finalidad se observa que realmente constituye una sanción ligada al mero vencimiento del recurrente empresario y por razones simplemente objetivas, sin que aparezca siquiera relacionado con supuestos de mala fe o temeridad en el recurso, a los que normalmente atiende el ordenamiento procesal mediante la simple imposición de costas; y de otro lado, debe destacarse que el recargo no posee precedentes en el Derecho español y que su cuantía resulta ciertamente desproporcionada y gravosa, especialmente en condenas elevadas hoy tan frecuentes, impidiendo o dificultando gravemente el derecho al recurso que forma parte del contenido del art. 24.1 de la C.E.

El art. 24.1 de la C.E., que garantiza a todos la tutela efectiva judicial de sus derechos e intereses mediante el acceso al proceso y a los recursos previstos en la Ley, sólo puede limitarse como ya se dijo, en aras de otro derecho o libertad fundamental constitucionalmente protegido. Y si esto se producía respecto a la consignación del importe de la condena, no sucede lo mismo en relación al recargo del 20 por 100 sobre tal importe, ya que cualquiera que sea el destino de esta carga, su cuantía es desproporcionada y gravosa, y cumple una función en último extremo sancionadora con base objetiva, y obstaculiza gravemente el derecho a la tutela judicial en su aspecto de acceso al recurso, lo que no se ajusta al contenido esencial del derecho establecido en el art. 53.2 de la Constitución. (Fund. Jur. n.º 6).

46. STC 19/1983, de 14 de Marzo.**Recursos.****Falta de constitución en forma del depósito para recurrir.**

El art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral al decir que si no se constituye el depósito en la forma indicada anteriormente «los recursos se declararán desistidos» viene a establecer una presunción legal de que la falta de constitución del depósito en dicha forma supone una voluntad del actor de apartarse del recurso. Esta presunción, como establece el art. 1.251 del Código Civil con carácter general, es *iuris tantum*, es decir puede destruirse mediante prueba en contrario.

...el declarar desistido de un recurso por un dato meramente formal, a quien, con toda evidencia, ha manifestado su voluntad en contrario, cerrando de este modo la vía para dictar una resolución fundada en Derecho sobre el fondo, constituye una interpretación del Texto Refundido que vulnera el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales y es contraria, por ello, a la Constitución.

Las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, pero no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, especialmente en los supuestos en que el legislador no lo determina de forma taxativa, por limitarse a sentar una presunción de voluntad del actor que puede ser destruida mediante prueba en contrario. (Fund. Jur. n.º 4).

47. STC 158/1987, de 20 de Octubre.**Recursos.****Licitud establecimiento plazos interposición recurso revisión.**

...la tensión entre seguridad y justicia, latente en el problema de la revisión de las Sentencias firmes, permite considerar que el establecimiento de un plazo para el ejercicio de la acción revisoria es en sí mismo constitucionalmente legítimo, en cuanto preserva o tiende a preservar un valor o un principio constitucional como es el de la seguridad jurídica, plasmado aquí en la santidad de la cosa juzgada. (Fund. Jur. n.º 5).

48. STC 26/1983, de 13 de Abril.**Ejecución de sentencias.****Contenido de la tutela judicial efectiva.
Ejecución frente a la administración pública.**

Desde el punto de vista sociológico y práctico, puede seguramente afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva; jurídicamente, en el marco de nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también pueden ser objeto de distintas violaciones. (Fund. Jur. n.º 2).

...el derecho a que se ejecuten los fallos judiciales que reconocen derechos propios sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución, con independencia de cuál sea el momento en el que las dicta. Si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable pueda considerarse lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Cuando, por el contrario, se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medida que no son eficaces para asegurar la ejecución o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabrá hablar seguramente de dilaciones indebidas, pero sí, sin duda alguna, de una falta de tutela judicial efectiva. (Fund. Jur. n.º 3).

La naturaleza de órgano de la Administración institucional que es la propia del condenado por los dos fallos hasta ahora no ejecutados impide, como es obvio, la adopción por las Magistraturas de Trabajo de medidas de coacción a las que podrían recurrir si se tratase de simples ciudadanos, pero los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del ordenamiento, ni la eximen de cumplir lo mandado en los fallos judiciales, ni priva a los Jueces y Tribunales de medios eficaces para obligar a los titulares de los órganos administrativos a llevar a cabo las actuaciones necesarias para ello. (Fund. Jur. n.º 4).

49. STC 205/1987, de 21 de Diciembre.**Ejecución de Sentencias.****Contenido de la tutela judicial efectiva.****Imposibilidad de denegación judicial arbitraria, irrazonable o fundada en causa inexistente. Licitud del cumplimiento por equivalente.**

...la ejecución de las Sentencias «en sus propios términos» forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Ello significa que ese derecho fundamental lo es al cumplimiento de los mandatos que la Sentencia contiene, a la realización de los derechos reconocidos en la misma, o, de otra forma, a la imposición forzosa a la parte vencida del cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada. El derecho fundamental se satisface, también en esta vertiente ejecutiva, con una resolución de fondo razonada y fundada en Derecho sobre la pretensión ejecutiva formulada por la parte, cualquiera que sea su signo. No exige, pues, en todo caso o con independencia de las circunstancias concurrentes el éxito de la pretensión ejecutiva, aunque la denegación de la ejecución no puede ser «arbitraria ni irrazonable ni fundarse en una causa inexistente, ni en una interpretación restrictiva del derecho fundamental».

...este Tribunal ha venido considerando también como cumplimiento «en sus propios términos» el cumplimiento por equivalente cuando así venga establecido por la Ley «por razones atendibles», que permitan sustituir por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación lo estatuido en el

fallo, no susceptible de ejecución específica, afirmándose así que los citados preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral no infringen el art. 24.1 de la Constitución.

Tampoco resulta aceptable la alegación en el recurso del art. 103 de la Constitución, para sostener que, por tratarse de una Administración Pública, la entidad empleadora estaría obligada al cumplimiento estricto, con identidad total, del fallo de la Sentencia de despido. En cuanto parte de relaciones laborales privadas, la Administración está sujeta a las mismas reglas jurídicas que los demás empleadores; en consecuencia, en casos de no readmisión regular tras una Sentencia que declara nulo el despido, le resultan aplicables plenamente los arts. 210 y 211 de la Ley de Procedimiento Laboral. En ello consiste el «sometimiento pleno a la ley y al Derecho» que impone el art. 103.1 de la Constitución.

No incumbe a este Tribunal la revisión de las premisas fácticas y del juicio de legalidad ordinaria en cuya virtud el órgano judicial no acuerde la ejecución de la Sentencia, pero sí constatar si el órgano judicial ha desplegado la actividad debida que le es exigible ante pretensiones ejecutivas, para corregir su «pasividad» o «defallecimiento» en la adopción de medidas ejecutivas y su resolución ha cumplido a este respecto las exigencias constitucionales. (Fund. Jur. n.º 3).

50. STC 921/1988, de 22 de Mayo.

Ejecución de Sentencias.

Ejecutividad directa o no de las dictadas en procedimientos de conflictos colectivos.

...tanto la doctrina como la jurisprudencia especializadas consideran que las Sentencias dictadas en el procedimiento de conflicto colectivo, por su naturaleza declarativa y cuasi-normativa, no son directamente ejecutables, con la consecuencia de que, si no se cumplen voluntariamente por el demandado, los beneficiados por la misma habrán de acudir a un nuevo procedimiento en el que, a la vista de las circunstancias de cada caso, se especifiquen los términos de aquéllas y se dicte un pronunciamiento de condena.

El carácter declarativo o cuasi-normativo de esas Sentencias se deduce de la finalidad primordial del procedimiento de conflicto colectivo, que no es otra que la interpretación de una norma preexistente y controvertida de aplicación general en el ámbito del conflicto. Este Tribunal Constitucional ha declarado ya a este propósito que «en la medida en que el objeto directo de este procedimiento consiste en clarificar el significado propio de normas y hacerlo con carácter general, respecto de ellas resulta de particular interés el respeto a la interpretación formulada en sus resoluciones, a fin de que pueda tener sentido la propia función del Juez, por discutible que, desde el punto de vista teórico o práctico, esta regulación pueda ser. En el sentido anterior es como hay que entender la denominación de Sentencias normativas que reciben este tipo de resoluciones». (Fund. Jur. n.º 3).

...es asimismo claro que no todos los procedimientos de conflicto colectivo presentan los mismos caracteres, ni todos ellos persiguen el mismo objeto. Es verdad que el procedimiento de conflicto colectivo sólo puede utilizarse para dilucidar aquellas cuestiones que afectan a un grupo de trabajadores considerado en su conjunto o en abstracto, pues el interés que en el mismo se hace valer no es el individual y concreto de cada trabajador, ni tampoco la suma de los intereses de éstos, sino el interés general o colectivo de dicho grupo. Pero ello no ha sido obstáculo para que en ocasiones se satisfagan por esta vía pretensiones en las que el aspecto objetivo del conflicto (el interés general o colectivo) cede en importancia ante el elemento subjetivo, y en las que, en consecuencia, no se reclama tanto la interpretación de una norma de alcance general, como el cumplimiento de una obligación que afecta a un grupo de trabajadores.

Esta diversidad en las pretensiones que de hecho se canalizan a través del procedimiento de conflicto colectivo, al margen ahora de su estricta adecuación o no a los términos legales, ha de reflejarse por fuerza en el contenido de la Sentencia que pone fin al proceso. Hay así resoluciones judiciales que sólo tienen efectos en el plano colectivo, sin traducción posible a las relaciones individuales de trabajo, en tanto que otras reconocen derechos o imponen obligaciones que, además de su dimensión colectiva, tienen una repercusión directa en el plano individual. Del mismo modo, algunas resoluciones judiciales se agotan en una mera declaración sobre el significado o la interpretación que haya de darse a una norma preexistente; otras, en cambio, incluyen en su fallo (conjuntamente con esa declaración o, incluso, de forma exclusiva) un pronunciamiento de condena más o menos detallado. Todo lo cual advierte ya que, desde el ángulo del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que importa no es que la Sentencia haya sido dictada en un procedimiento de conflicto colectivo, sino que la ejecución de la misma se lleve a cabo en sus propios términos. Y para ello es inexcusable que el órgano judicial examine las circunstancias concretas de cada caso y dilucide a la vista de las mismas si la Sentencia que puso fin al procedimiento de conflicto colectivo puede ser ejecutada directamente o si, por el contrario, resulta necesaria la apertura de un procedimiento posterior para hacer efectivos sus mandatos en el caso de que éstos no se agoten en la mera declaración judicial. (Fund. Jur. n.º 4).